

# RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

[Tema 2 del programa]

## DOCUMENTOS A/CN.4/195 Y ADD.1

### Segundo informe sobre las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Intergubernamentales, por Abdullah El-Erian, Relator Especial

[*Texto original en inglés*]  
[7 de abril de 1967\*]

#### ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	
A. Fundamento del presente informe . . . . .	1-7
B. Alcance del presente informe y ordenación de los trabajos futuros . . . . .	8-11
I. — RESUMEN DE LOS DEBATES DE LA COMISIÓN EN SUS 15.º Y 16.º PERÍODOS DE SESIONES	
A. Observaciones preliminares . . . . .	12-16
B. Interpretación de la resolución 1289 (XIII) de la Asamblea General . . . . .	17-24
C. Principios generales de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales . . . . .	25-28
D. Derecho diplomático de las organizaciones internacionales . . . . .	29-39
II. — PROBLEMAS GENERALES RELATIVOS AL DERECHO DIPLOMÁTICO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	
A. Observaciones generales . . . . .	40-42
B. Lugar de la costumbre en el derecho relativo a las inmunidades internacionales . . . . .	43-48
C. Acreditación de los representantes en organizaciones internacionales . . . . .	49-50
D. Diferencias entre las relaciones diplomáticas entre Estados y las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales . . . . .	51-53
E. Posición especial del Estado huésped . . . . .	54-55
F. Representantes en conferencias convocadas por organizaciones internacionales . . . . .	56-57
G. Condición jurídica de los observadores de Estados no miembros . . . . .	58-60
III. — EVOLUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE LAS MISIONES PERMANENTES EN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	
A. Observaciones generales . . . . .	61-71
B. Resolución 257 A (III) de la Asamblea General . . . . .	72-79
Condición jurídica de las misiones permanentes . . . . .	75
Carácter de la institución de las misiones permanentes . . . . .	76
Uso del término « credenciales » . . . . .	77
Competencia de la Comisión de Verificación de Poderes . . . . .	78-79
IV. — PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS REPRESENTANTES DE ESTADOS ANTE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	
<i>Parte I. — Cuestiones preliminares</i>	
A. Título del presente grupo de artículos del proyecto . . . . .	80-86
B. Forma del proyecto de artículos . . . . .	87
C. Alcance del proyecto de artículos . . . . .	88-94
D. Delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y conferencias internacionales . . . . .	95-117
<i>Parte II. — Proyecto de artículos y comentarios</i>	
Sección I. — Disposiciones generales	Página
Artículo 1 : Ambito de aplicación de los presentes artículos . . . . .	157
Artículo 2 : Acuerdos internacionales a los que no son aplicables los presentes artículos . . . . .	157
Artículo 3 : Carácter de los presentes artículos; relación con otros acuerdos internacionales . . . . .	157

\* El documento A/CN.4/195/Add.1, donde figura el capítulo IV del informe, fue publicado el 9 de octubre de 1967.

## Introducción

### A. — *Fundamento del presente informe*

1. En 1963, el Relator Especial presentó un primer informe y un documento de trabajo sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, en los que hizo un estudio preliminar con miras a determinar el alcance y ordenación del trabajo futuro en esta materia<sup>1</sup>. En 1964 presentó un documento de trabajo como base de estudio para definir el alcance del tema y determinar el modo de tratarlo<sup>2</sup>.

2. Dicho documento de trabajo contenía una lista de cuestiones referentes a los problemas siguientes :

a) El alcance del tema [interpretación de la resolución 1289 (XIII) de la Asamblea General];

b) La manera de concebir el tema (como materia aparte o como complemento del estudio de otros temas);

c) El modo de tratar la materia (si se debe o no dar prioridad al « derecho diplomático » en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales);

d) El orden de prioridad (si se debe o no estudiar la parte relativa a la condición de las misiones permanentes acreditadas ante organizaciones internacionales y las delegaciones ante los órganos de organizaciones internacionales o ante las conferencias reunidas por ellas, antes de la parte relativa a la condición de las organizaciones internacionales y sus agentes);

e) La cuestión de saber si la Comisión debe ocuparse en primer lugar de las organizaciones internacionales de carácter universal o debe tratar también de las organizaciones regionales.

3. En cuanto al alcance y al modo de tratar el tema, la conclusión a que la Comisión llegó después de examinar el estudio preliminar y la lista de cuestiones anteriormente mencionada, fue reproducida en el párrafo 42 de su informe sobre la labor realizada el 16.º período de sesiones, de 1964, en los siguientes términos :

La Comisión en sus sesiones 755.<sup>a</sup> a 757.<sup>a</sup> examinó estas cuestiones y algunas otras que se plantearon en relación con ellas. La mayoría de la Comisión, si bien convino en principio en que el tema era muy amplio, opinó que, para poderlo estudiar inmediatamente, se concediese prioridad a la cuestión del derecho diplomático en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. En la preparación del segundo informe del Relator Especial se tendrán en cuenta otras sugerencias hechas por miembros de la Comisión<sup>3</sup>.

4. En su 757.<sup>a</sup> sesión, celebrada el 2 de julio de 1964, el Relator Especial indicó a la Comisión que proyectaba ponerse en contacto con la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas. Las consultas en esta fase de los trabajos estuvieron centradas en determinar cuál era el método mejor para que los asesores políticos de las Naciones Unidas y los organismos especializados prestaran asistencia al Relator Especial proporcionándoles

los datos y dictámenes necesarios sobre los problemas que se plantean en la práctica relativa a este tema.

5. El Relator Especial se complace en informar a la Comisión de que, como resultado de esas consultas, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas ha preparado y distribuido dos cuestionarios a los asesores jurídicos de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica. El primer cuestionario se refiere a la condición jurídica, a los privilegios y a las inmunidades de los representantes de los Estados miembros en los organismos especializados y en el OIEA, y el segundo a la condición jurídica, a los privilegios y a las inmunidades de los propios organismos especializados y del OIEA.

6. Los cuestionarios fueron preparados con el cuidado necesario para que tuvieran toda la amplitud posible a fin de reunir toda la información que pudiera interesar a la Comisión de Derecho Internacional. No obstante, se recordó a los organismos a los que se enviaron los cuestionarios, que las preguntas quizá no abarcaban todos los aspectos del tema. Por tanto, se les pidió que expusieran en sus respuestas todos los problemas no incluidos en los cuestionarios que pudieran haber surgido en su organización y que, a juicio suyo, deberían ser señalados a la atención del Relator Especial. Además, se indicó a los organismos que, puesto que los cuestionarios estaban destinados a todos los organismos especializados, podía ocurrir que su terminología no se adaptara completamente a una determinada organización, la cual debería procurar en tal caso adaptar la propuesta a su situación especial.

7. El Relator Especial agradece a la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas y a los asesores jurídicos de los organismos especializados la valiosa información que le han proporcionado. Le complace saber que la Secretaría proyecta publicar una serie de estudios en los que se recogerá esa información, aumentando así su utilidad. Está seguro de que tal publicación constituirá un valioso manual de orientación y consulta para todas las personas o entidades dedicadas a aplicar e interpretar los instrumentos relativos al derecho diplomático de las organizaciones internacionales, además del valor intrínseco que tendrá para las personas dedicadas a la investigación académica.

### B. — *Alcance del presente informe y ordenación de los trabajos futuros*

8. El Relator Especial expuso, a título provisional, el alcance del presente informe a la Comisión en la sesión celebrada el 8 de julio de 1966. En esta sesión, el Relator Especial dijo lo siguiente :

La Comisión dispondrá en su 19.º período de sesiones del segundo informe del orador sobre el tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales; en él figurará un estudio básico del derecho diplomático en sus aplicaciones a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, así como un proyecto de artículos, con comentarios, sobre la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de los representantes de los Estados en las organizaciones internacionales. Ese aspecto del tema está ya listo para ser codificado en forma de proyecto de convención.

Por lo que respecta a la condición jurídica, a los privilegios y a las inmunidades de las propias organizaciones, el orador está

<sup>1</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, págs. 184 a 217 (documentos A/CN.4/161 y Add.1 y A/CN.4/L.103).

<sup>2</sup> A/CN.4/L.104.

<sup>3</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 221 (documento A/5809, párr. 42).

teniendo muy en cuenta los recelos manifestados por los asesores jurídicos de las organizaciones internacionales y por algunos miembros de la Comisión cuando se examinó el tema en 1963 y en 1964: esos recelos se refieren a la situación de las convenciones generales sobre los privilegios y las inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. Por consiguiente, antes de decidir las medidas que hay que adoptar sobre el segundo aspecto, será preciso efectuar un estudio a fondo del problema y de todas sus ramificaciones.

El orador ha estimado por tanto oportuno dar prioridad al primer aspecto del tema, a saber, la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de los representantes de los Estados en las organizaciones internacionales<sup>4</sup>.

9. Nuevas reflexiones y estudios han convencido al Relator Especial de la conveniencia de seguir el orden de trabajo arriba expuesto, y ha procedido en consecuencia. En realidad, se ha visto impulsado a hacerlo principalmente por dos razones.

10. En primer lugar, ese orden de trabajo parece reflejar la opinión dominante en la Comisión según se desprende de los debates preliminares celebrados en 1963 y en 1964 (un resumen de estos debates se expone en la sección I del presente informe). En segundo lugar, aunque los dos aspectos del derecho diplomático de las organizaciones internacionales son interdependientes y no pueden ser separados en modo alguno, sin embargo, se facilitaría la investigación si fuesen tratados por separado dando prioridad al primer aspecto, a saber, la condición jurídica de los representantes de los Estados en las organizaciones internacionales. Las razones de tal decisión son de índole doctrinal y práctica. Desde el punto de vista doctrinal, los representantes de los Estados en las organizaciones internacionales, aunque, estrictamente hablando, no están acreditados ante Estados, son por su condición jurídica representantes de Estados. Su posición es análoga a la de los representantes diplomáticos entre Estados en cuanto tienen el carácter representativo, que es la base principal de las inmunidades diplomáticas. En cambio, las organizaciones internacionales y las personas con ellas relacionadas, o sea los funcionarios y los expertos, no representan a Estados. Por tanto, no tienen carácter representativo y su condición es análoga a las que originan inmunidades parlamentarias, las cuales están basadas en la teoría funcional. Además, consideraciones de orden práctico favorecen un análisis separado de la condición jurídica de los representantes de los Estados en las organizaciones internacionales. La Comisión se acerca a la fase final de la preparación del proyecto de artículos relativos a las misiones especiales entre Estados. Sin embargo, debe indicarse que en su vigésimo primer período de sesiones la Asamblea General de las Naciones Unidas ha decidido en su resolución 2166 (XXI), que se convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examine el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. El primer período de sesiones de la Conferencia se celebraría a principios de 1968 y el segundo período de sesiones a principios de 1969. Por tanto, parece difícil proyectar la convocatoria en los próximos años de una conferencia que examine el proyecto de artículos sobre las misiones especiales. Un análisis separado de la condición jurídica de los representantes de los Estados en las organizaciones internacio-

nales, podría, pues, permitir a la Comisión estudiar la posibilidad de recomendar a la Asamblea General que convoque una sola conferencia para examinar los dos proyectos de artículos sobre las misiones especiales y sobre los representantes de los Estados en las organizaciones internacionales. La aprobación de estos dos proyectos implicaría así la codificación de la rama del derecho relativa a los representantes de los Estados, bien entre sí, bien en las organizaciones internacionales.

11. A la luz de estas consideraciones, el Relator Especial ha decidido definir el alcance del presente informe y la ordenación de los futuros trabajos sobre el tema que se le encomendó, de la manera siguiente :

a) El estudio de las convenciones generales sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y los organismos especializados será aplazado hasta una fase posterior y será objeto de un informe separado;

b) El plan del presente informe comprende un resumen preliminar de los debates de la Comisión de Derecho Internacional sobre el primer informe del Relator Especial, seguido de un estudio de los problemas generales relacionados con el derecho diplomático de las organizaciones internacionales. En este último estudio se insistirá en los problemas de especial importancia para los representantes de los Estados en las organizaciones internacionales, pero también se abordarán los aspectos generales de la condición jurídica de las organizaciones internacionales, ya que, como antes se ha indicado, los dos aspectos del tema están relacionados entre sí. Este estudio de las cuestiones generales terminará con un breve informe sobre la evolución de la institución de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales. Esta parte general del informe irá seguida de un proyecto de artículos, acompañados de comentarios.

## I. — Resumen de los debates de la Comisión en sus 15.º y 16.º períodos de sesiones

### A. — Observaciones preliminares

12. En su primer informe de 1963 y en el documento de trabajo que acompaña al mismo el Relator Especial presentó un esbozo general de su materia y sugirió a la Comisión el amplio alcance que podría darse al tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. Distribuyó el tema en los siguientes grupos de cuestiones :

- I. Primer grupo — Principios generales relativos a la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales, que comprenderá :
  - 1) Capacidad jurídica,
  - 2) Capacidad para celebrar tratados,
  - 3) Capacidad para secundar reclamaciones internacionales.
- II. Segundo grupo — Prerrogativas e inmunidades internacionales, que comprenderá :
  - 1) Prerrogativas e inmunidades de las organizaciones internacionales,

<sup>4</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. I, Parte II, pág. 285 (886.ª sesión, párrs. 7 a 9).

- 2) Cuestiones relacionadas con la institución de la legación con respecto a las organizaciones internacionales,
- 3) Conferencias diplomáticas.

### III. Tercer grupo — Cuestiones especiales :

- 1) Derecho de los tratados en su relación con las organizaciones internacionales,
- 2) Responsabilidad de las organizaciones internacionales, y
- 3) Sucesión de las organizaciones internacionales.

#### 13. El Relator Especial sugirió a la Comisión que :

a) Se distinguiera entre la cuestión de la personalidad jurídica y las inmunidades de las organizaciones internacionales y otros aspectos del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales y ;

b) Que el estudio de estos otros, a saber, el derecho de los tratados en su relación con las organizaciones internacionales, la responsabilidad de las organizaciones internacionales y la sucesión de las organizaciones internacionales, se difiriera hasta una etapa ulterior del trabajo de la Comisión en la cual ésta haya terminado, o adelantado considerablemente, su estudio de estos temas en relación con los Estados.

14. El alcance del tema, tal como lo interpretaba el Relator Especial, y en especial su sugerencia de que se examinara el tema de los principios generales de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales, provocó una división de opiniones en la Comisión. En el debate preliminar, que se inició en 1963<sup>5</sup> y que se concluyó en 1964<sup>6</sup> surgieron diferencias de interpretación y de criterio tanto sobre el alcance del tema como sobre el concepto de la personalidad internacional de las organizaciones internacionales. Ello sirvió de ocasión para explorar varias cuestiones básicas de jurisprudencia relativas a la naturaleza de las organizaciones internacionales, al lugar que les corresponde en el orden jurídico internacional contemporáneo y a la fase de desarrollo de sus normas jurídicas.

15. La influencia mutua de los conceptos teóricos y las consideraciones de orden práctico se puso muy de relieve a lo largo de todo el debate, que produjo un intercambio fructífero de puntos de vista. Se trató llegar de común acuerdo, sin que importara el punto de partida, a una decisión provisional que, dejando al margen las diferencias conceptuales, definiera el alcance del tema a efectos de su estudio inmediato y con carácter prioritario. El tema del derecho diplomático en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales constituía la base común para un acuerdo de ese género.

16. Antes de pasar a resumir las opiniones de los miembros de la Comisión sobre este último aspecto del tema, acaso convendría referirnos brevemente a las opiniones de la Comisión sobre dos cuestiones de carácter general : la interpretación de la resolución 1289 (XIII) de la Asamblea General, en la que se invitaba a la Comisión a que estudiara la cuestión de las relaciones entre los

Estados y las organizaciones intergubernamentales, y los distintos conceptos en torno a la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales.

### B. — Interpretación de la resolución 1289 (XIII) de la Asamblea General

17. En los párrafos 1 a 9 del primer informe se expusieron los antecedentes de esta resolución así como los debates y actuaciones que la precedieron. Pero, como quiera que la interpretación restrictiva dada a la misma por algunos miembros de la Comisión se basó en parte en el contexto concreto de su aprobación, convendría recordar brevemente las circunstancias que movieron a la Asamblea General a aprobar dicha resolución.

18. En el decimotercer período de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 1958 y durante el examen por la Sexta Comisión del capítulo III (relaciones e inmunidades diplomáticas) del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 10.º período de sesiones<sup>7</sup>, el representante de Francia presentó el 27 de octubre de 1958 un proyecto de resolución por el que la Asamblea General pediría a la Comisión que incluyera en su programa el estudio del tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales<sup>8</sup>.

19. En el proyecto de resolución presentado por la delegación de Francia se hacía referencia al párrafo 52 del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones que dice así :

Además de las relaciones diplomáticas entre los Estados, existen las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, así como la cuestión de los privilegios e inmunidades de las propias organizaciones; sin embargo, respecto a la mayoría de ellas, estas materias se hallan reguladas en convenciones especiales.

20. En el texto revisado, que presentó luego el representante de Francia el 6 de noviembre de 1958, se hacía además referencia al párrafo 51 del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones, párrafo que trataba de la diplomacia *ad hoc* y, en especial, de las conferencias diplomáticas. La parte dispositiva del proyecto de resolución fue también modificada proponiéndose que la Asamblea General invitase a la Comisión a llevar adelante la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, a la luz del estudio en curso sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas y sobre la diplomacia *ad hoc*, así como de los debates celebrados en la Asamblea General<sup>9</sup>.

21. Posteriormente el representante de Francia modificó verbalmente la parte dispositiva de su proyecto de resolución revisado, proponiendo que se invitase a la Comisión de Derecho Internacional a llevar adelante el examen de la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, en el momento

<sup>5</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. I, págs. 311 a 322 (717.<sup>a</sup> y 718.<sup>a</sup> sesiones).

<sup>6</sup> *Ibid.*, 1964, vol. I, págs. 214 a 235 (755.<sup>a</sup> y 757.<sup>a</sup> sesiones).

<sup>7</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, págs. 96 a 113 (documento A/3859, cap. III).

<sup>8</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Anexos*, tema 56 del programa, documento A/C.6/L.247.

<sup>9</sup> *Ibid.*, documento A/C.6/L.247/Rev.1.

oportuno, una vez que las Naciones Unidas hubieran terminado el estudio de las relaciones e inmunidades diplomáticas, de las relaciones e inmunidades consulares y de la diplomacia *ad hoc*, y habida cuenta de los resultados de ese estudio y de los debates celebrados en la Asamblea General<sup>10</sup>.

22. Algunos miembros de la Comisión se opusieron al amplio alcance del tema sugerido por el Relator Especial. Señalaron que la resolución 1289 (XIII) había dado lugar a un párrafo en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 10.º período de sesiones, párrafo que trataba fundamentalmente de las relaciones e inmunidades diplomáticas; por consiguiente, la resolución debía interpretarse ante todo en ese contexto. Advirtieron asimismo que el título elegido para el tema — relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales — era explícito, ya que en realidad lo que la Asamblea quería era completar la codificación del derecho diplomático. Conforme a esa interpretación restrictiva, la finalidad de ese tema era complementar la codificación del derecho diplomático examinando las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. La labor había de orientarse hacia una convención que agregase un nuevo capítulo o un protocolo adicional a lo que ya se había hecho en torno al derecho diplomático.

23. La mayoría de los miembros de la Comisión no compartían, sin embargo, esa opinión tan restrictiva sobre la resolución 1289 (XIII). Manifestaron que a falta de una delimitación definitiva por la Asamblea, la Comisión estaba en libertad de definir el alcance del tema. A su juicio, una interpretación amplia se ajustaría al párrafo octavo del preámbulo de la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General, que dice así :

*Considerando* que conviene estudiar el estado en que actualmente se encuentra el derecho internacional a fin de averiguar si han surgido nuevas materias que se presten a codificación o que conduzcan al desarrollo progresivo del derecho internacional, si debe darse prelación a alguna de las materias ya incluidas en la lista de la Comisión, o si ha de emprenderse con un criterio más amplio la consideración de alguna de esas materias.

Además, un alcance amplio estaría en armonía con las propias decisiones de la Comisión cuando, en cumplimiento de dicha resolución, definió el alcance de los temas sobre la responsabilidad de los Estados y la sucesión de Estados.

24. Algunos de los miembros de la Comisión, aun estando de acuerdo en principio con el alcance amplio del tema, estimaron que respecto a esa cuestión concreta las dificultades eran probablemente mayores que en el caso de la responsabilidad y sucesión de Estados. Insistieron en que la cuestión de las organizaciones internacionales era una en la que el derecho internacional había registrado recientemente una gran evolución; las normas cambiaban continuamente. Por lo tanto, resultaba difícil determinar qué cuestiones entraban exactamente dentro del tema y cuáles deberían quedar fuera. Con todo, sugirieron que se tratase de limitar el alcance del estudio con el fin de decidir qué cuestión habría de estudiarse primero. Esos mismos miembros instaron a la Comisión a que asumiera un enfoque empírico en su

estudio de las organizaciones internacionales y a que procurase codificar las normas ya maduras para la codificación y que probablemente se codificarían en la práctica.

### C. — Principios generales de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales

25. La parte del primer informe del Relator Especial dedicada al problema de la personalidad jurídica de las organizaciones intergubernamentales resultó particularmente controvertible tanto en la Comisión, en sus 15.º y 16.º períodos de sesiones, como en la Sexta Comisión de la Asamblea General en su decimotercero período de sesiones. Por ejemplo, un representante en la Sexta Comisión dijo que :

En cuanto a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, su delegación considera que los Estados soberanos e iguales son no sólo sujetos de derecho internacional en su calidad de entes soberanos sino también creadores de derecho internacional. Las organizaciones internacionales, a pesar de su importancia para el estudio y la solución de los grandes problemas a que ha de hacer frente la humanidad, son sujetos de derecho internacional sólo en la medida en que necesitan esa condición para poder realizar sus trabajos; como no poseen las mismas características de un Estado soberano, no sería posible reconocerles la misma condición en el derecho internacional<sup>11</sup>.

En cambio, un partidario de un enfoque más amplio afirmó que :

[Su] delegación ... atribuye gran importancia al estudio sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. En efecto, como resultado de las actividades de estas organizaciones en materia de cooperación económica y social y del mantenimiento de la paz, las Naciones Unidas y los organismos especializados conexos han adquirido una personalidad jurídica original<sup>12</sup>.

26. En los debates de la Comisión de Derecho Internacional se reflejaron claramente diferentes conceptos en torno a la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales y, en especial, sobre si existían algunos principios generales a ese respecto que fueran susceptibles de codificación o pudieran dar lugar a un desarrollo progresivo.

27. Algunos miembros de la Comisión expresaron dudas en torno a la existencia de lo que podía llamarse « principios generales » sobre la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales. Sostenían que la personalidad jurídica de una organización estaba definida por su Constitución. Había normas de derecho internacional sobre la personalidad internacional de los Estados, pero no sobre la personalidad internacional de las organizaciones internacionales. Insistieron pues, en que había una gran diferencia entre los Estados y las organizaciones internacionales a ese respecto. Las normas sobre la personalidad de una organización internacional, derivadas de su Constitución, tenían sólo carácter vinculatorio para los Estados miembros de la organización y para los Estados que aceptasen expresamente esa personalidad internacional. Señalaron además que había diferencias notables entre la condición jurí-

<sup>11</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimo octavo período de sesiones, Sexta Comisión, 783.ª sesión, párr. 29.*

<sup>12</sup> *Ibid.*, 786.ª sesión, párr. 22.

<sup>10</sup> *Ibid.*, documento A/4007, párr. 20.

dica de las diversas organizaciones internacionales, y que eso era cierto incluso para las organizaciones internacionales de carácter general. Un miembro de ese grupo dijo que los conceptos de la capacidad jurídica internacional y de la capacidad para celebrar tratados eran, en el caso de las organizaciones internacionales, frases académicas para expresar ciertas ideas que deberían considerarse como meta después de una larga experiencia y no como puntos de partida para el análisis de principios jurídicos. Otro miembro opinó que debía resolverse antes una cuestión preliminar. Planteó el problema de si había o podía haber normas generales aplicables a las organizaciones internacionales. Contestó a esa pregunta afirmando que el Relator Especial encontraría normas generales bastante importantes sobre cuestiones diplomáticas pero pocas, en caso de que hubiera alguna, aplicable a las organizaciones internacionales sobre acuerdos, responsabilidad de los Estados y sucesión de Estados. A su juicio no había principio alguno sobre igualdad de las organizaciones internacionales en la situación actual de las relaciones internacionales: a diferencia de los Estados, las organizaciones internacionales son esencialmente desiguales, por lo que sólo podían establecerse principios mínimos.

28. Varios miembros de la Comisión se manifestaron en desacuerdo con una noción tan restringida. Aceptaron la sugerencia del Relator Especial de que deberían estudiarse primero los principios generales de la personalidad internacional de las organizaciones internacionales. Estimaron que semejante enfoque se ajustaba más a un tratamiento sistemático y lógico de la materia. Aun admitiendo que los principios generales sobre esta materia estaban sujetos a una rápida evolución, consideraron que deberían estudiarse los problemas que se planteasen y que era conveniente que la Comisión contribuyera a esa labor. Un miembro de este grupo señaló que era cierto que las reglas vigentes variaban mucho según la naturaleza y funciones de la organización interesada, pero que debería efectuarse un estudio para determinar hasta qué punto era posible proponer reglas uniformes o análogas. Otro miembro afirmó que el carácter independiente de cada organización internacional no había impedido que fuera surgiendo un cierto *common law*.

#### D. — Derecho diplomático de las organizaciones internacionales

29. Como se indicó anteriormente, la mayoría de los miembros de la Comisión, aun conviniendo en principio en que el tema tenía alcance amplio, estimaron que, para su estudio inmediato, debiera darse prioridad a la cuestión del derecho diplomático en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales<sup>13</sup>.

30. La Comisión no se pronunció explícitamente a favor de una recomendación al Relator Especial para que este diera prioridad a uno de los aspectos del tema del derecho diplomático de las organizaciones internacionales, a saber, la condición jurídica de los representantes de los Estados en las organizaciones internacionales y la

condición jurídica de las organizaciones internacionales. Algunos miembros sugirieron que se estudiara antes el primer aspecto, en tanto que otros opinaron que debería darse prioridad al segundo. Hubo acuerdo general en que debería dejarse al Relator Especial la decisión al respecto, a la luz de nuevos estudios y habida cuenta de las sugerencias hechas por miembros de la Comisión. En particular, se mencionó la utilidad de examinar cómo debía reflejarse la creación de normas jurídicas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961<sup>14</sup> y la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963<sup>15</sup> en los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales y de los representantes acreditados ante ellas.

31. No obstante, dos cuestiones suscitaron grandes controversias entre los miembros de la Comisión: primero, el efecto que los trabajos pueden tener en las convenciones generales sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y los organismos especializados<sup>16</sup>, y segundo, si las organizaciones regionales deberían ser incluidas o no en el cuerpo de normas previstas por la Comisión.

32. La posición de las convenciones generales de 1946 y 1947 sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y los organismos especializados y los efectos que los trabajos de la Comisión sobre este tema puedan tener en esa posición fueron muy controvertidos. Durante todo el debate se hizo patente la preocupación por lo que algunos miembros denominaron «revisión» de esas convenciones o su «nueva redacción» o «sustitución», lo que dio lugar a varios problemas de carácter constitucional sobre la competencia de la Comisión y sobre la interpretación de la voluntad de la Asamblea General.

33. Dos miembros impugnaron la competencia de la Comisión basándose en que las dos convenciones fueron aprobadas por la Asamblea General en 1946 y 1947, respectivamente, en cumplimiento de los Artículos 104 y 105 de la Carta. Declararon que no estaban del todo seguros de que la Comisión tuviese facultades para adoptar ningún género de decisión sobre ambas convenciones, a menos que existiese algún indicio concreto de que la Asamblea General vería con agrado tal acción. Otros miembros, sin compatir necesariamente las dudas sobre la competencia de la Comisión, adoptaron una posición cauta y aconsejaron extrema precaución para evitar lo que llamaron el «escollo» de intentar volver a redactar las convenciones generales o el Acuerdo relativo a la Sede.

34. Por otra parte, algunos miembros de la Comisión destacaron que había muchos materiales disponibles para un estudio minucioso de los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, y que la mera existencia de las Convenciones de 1946 y 1947 no debía disuadir a la Comisión de emprender un estudio general

<sup>14</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas*, vol. II, pág. 91 (documento A/CONF.20/13 y Corr.1).

<sup>15</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares*, vol. II, pág. 179 (documento A/CONF.25/12).

<sup>16</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1 (1946-1947), N.º 4, pág. 15 y vol. 33 (1949), N.º 521, pág. 261.

<sup>13</sup> Véase párrafos 3 y 15 *supra*.

sobre la materia. Subrayaron que desde 1946 se había acumulado gran experiencia de interpretación y aplicación de esas Convenciones y que dicha experiencia debía utilizarse. Un miembro de este grupo consideró un error abordar el tema sin el propósito de estudiarlo a fondo e indicó que, incluso si el estudio general de la Comisión sugería ciertas desviaciones con respecto a esas Convenciones, ello no significaría necesariamente que se perturbaría su sistema. Concluyó que, una vez que la Comisión hubiese completado su estudio, incumbiría a los Estados decidir la cuestión política de qué debía hacerse con los trabajos de la Comisión. Otro miembro estimó que las dificultades señaladas por algunos miembros no debían disuadir al Relator Especial de sugerir posibles pautas para la labor futura con respecto a las cuestiones de que trataban las Convenciones Generales; asimismo estimó que la Comisión, aun manteniendo las disposiciones de esas Convenciones en general, debería estudiar las posibilidades prácticas de introducir mejoras convenientes mediante el desarrollo progresivo.

35. El lugar de las organizaciones regionales en la labor que debe emprender la Comisión sobre este tema suscitó una división de opiniones entre sus miembros. En su primer informe, el Relator Especial sugirió que la Comisión debía ante todo concentrar su trabajo sobre esta materia en las organizaciones internacionales de carácter universal (sistema de las Naciones Unidas) y preparar su proyecto de artículos con referencia a dichas organizaciones exclusivamente, y examinar más adelante si cabría aplicarlo a las organizaciones regionales en su forma original o si requería modificación. Al escuchar su sugerencia declaró que « el estudio de las organizaciones regionales plantea algunos problemas especiales, por ejemplo, reconocimiento por los Estados no miembros y relaciones con éstos, que requerirán la formulación de normas especiales aplicables a dichas organizaciones »<sup>17</sup>.

36. Algunos miembros de la Comisión comentaron esta sugerencia. Opinaron que las organizaciones regionales debían incluirse en el estudio, destacando que las relaciones entre los Estados y las organizaciones de carácter universal no podían diferir mucho de las relaciones entre los Estados y las organizaciones regionales menores. Además, señalaron que, si la Comisión se limitaba al tema de las relaciones de las organizaciones de carácter universal con los Estados, quedaría por colmar una gran laguna, y que las relaciones con los Estados podían seguir un patrón muy parecido ya se tratase de organizaciones de carácter universal o de organizaciones de carácter regional.

37. No obstante, algunos miembros de la Comisión se manifestaron a favor de la sugerencia del Relator Especial, es decir, de que se excluyese a las organizaciones regionales, por lo menos en la fase inicial del estudio. Señalaron que cualquier proyecto de convención que se preparase sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales debería referirse a las que tienen carácter universal y no a las organizaciones regionales, aun cuando la experiencia de estas últimas

podría tenerse presente en el estudio. Adujeron que las organizaciones regionales eran tan distintas que apenas cabía formular normas uniformes aplicables a todas ellas. Por tanto estimaron que probablemente sería más conveniente conceder a esas organizaciones regionales un gran poder discrecional para establecer sus propias relaciones con los gobiernos. Un punto interesante de orden constitucional fue suscitado por un miembro el cual dijo que algunas organizaciones regionales tenían sus propios órganos de codificación y que no era conveniente que la Comisión invadiese la esfera de competencia que se les había atribuido.

38. Antes de concluir este resumen de los debates de la Comisión debe mencionarse el tema de la organización y procedimiento de las conferencias diplomáticas. Este tema figuró en el primer informe del Relator Especial como uno de los diversos aspectos del derecho diplomático de las organizaciones internacionales. La cuestión no suscitó mucha atención en la mayoría de los miembros. Quienes aludieron a ella en sus exposiciones opinaron que el derecho de las conferencias internacionales se hallaban en proceso de desarrollo. Plantearon la cuestión de si el tema debía examinarse junto con el de las relaciones entre Estados y organizaciones intergubernamentales o tratarse por separado.

39. Un último punto se refiere a las dudas expresadas por uno o dos miembros de la Comisión acerca de la pertinencia del uso de términos como « relaciones diplomáticas » o « institución de legación » referidos a organizaciones internacionales. Este punto se estudiará al principio de la sección de la sección IV de este informe al tratar del título del proyecto de artículos.

## II. — Problemas generales relativos al derecho diplomático de las organizaciones internacionales

### A. — Observaciones generales

40. El aumento del número de organizaciones internacionales, tanto universales como regionales, así como la expansión de sus actividades, han originado también una importante expansión en el alcance y en el contenido del derecho diplomático. Las consecuencias de ese aumento han sido dobles. En primer lugar, las reuniones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados han servido a los Estados como ocasión para conferencias diplomáticas regulares y periódicas. Se admite generalmente como uno de los resultados significativos de las organizaciones internacionales el paso de la etapa de conferencias esporádicas al de « conferencias diplomáticas institucionalizadas »<sup>18</sup>.

41. En segundo lugar, las organizaciones internacionales como sujetos del derecho internacional entablan relaciones con Estados y con otras organizaciones. Para poder desempeñar eficazmente sus funciones, establecen sedes en los Estados huéspedes, los cuales otorgan una condición jurídica definida y una serie de privilegios e inmunidades a las organizaciones, a sus locales y a su personal. Además de sus sedes, esas organizaciones

<sup>17</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. I, pág. 312 (717.<sup>a</sup> sesión, párr. 109).

<sup>18</sup> Véase Philip C. Jessup, « Parliamentary Diplomacy : An examination of the legal quality of the rules of procedure of organs of the United Nations », *Recueil des Cours de l'Académie de Droit international de La Haye*, vol. 89 (1956-I), págs. 185 a 316.

establecen diversos centros y oficinas regionales en los Estados miembros y algunas veces incluso en Estados no miembros. Con frecuencia destacan representantes permanentes ante algunos de sus miembros. Por ejemplo, la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, tiene « representantes residentes » en muchos países, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Organización Mundial de la Salud mantienen « delegaciones », « misiones de enlace » o « representantes locales » en varios países; la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) tiene una misión permanente ante el Gobierno del Reino Unido, aun cuando este Gobierno no es miembro de la Comunidad.

42. Desde la creación de las Naciones Unidas, ha evolucionado la práctica de establecer misiones permanentes de Estados Miembros en su Sede. Dichas misiones se crean para que sirvan especialmente de enlace entre los Estados Miembros y la Secretaría fuera de los períodos de sesiones de los distintos órganos de las Naciones Unidas. Con todo, las actividades de las misiones permanentes indican que también realizan funciones diplomáticas, que actúan como canales de comunicación entre sus respectivos gobiernos y el Secretario General así como entre gobiernos de los Estados Miembros en asuntos tratados por órganos de las Naciones Unidas<sup>19</sup>. Las misiones permanentes llevan a cabo tales actividades mediante procedimientos y modalidades similares a los empleados por las misiones diplomáticas; por otra parte, su organización se asemeja a la de las misiones diplomáticas tradicionales. El Secretario General de las Naciones Unidas, en la introducción a su Memoria Anual sobre la Labor de la Organización, del 16 de junio de 1958 al 15 de junio de 1959, señalaba que « la representación permanente de todos los Estados Miembros en la Sede y la contribución diplomática cada vez más importante que las misiones permanentes aportan al margen de las reuniones públicas... pueden muy bien considerarse como la más importante de las nuevas prácticas no legisladas que se han introducido hasta ahora dentro de la estructura constitucional de la Carta »<sup>20</sup>.

#### B. — Lugar de la costumbre en el derecho relativo a las inmunidades internacionales

43. Algunos autores estiman que las inmunidades internacionales, en contraste con las inmunidades de que gozan los funcionarios diplomáticos acreditados ante otros Estados, se crean casi exclusivamente por el derecho de los tratados, y que la costumbre internacional

no ha contribuido todavía de manera apreciable a esta rama del derecho.

44. Sin embargo, otros autores reconocen que « parece estar en proceso de formación un derecho consuetudinario en virtud del cual ciertas organizaciones con personalidad internacional pueden exigir, como un derecho, que se reconozca a sus agentes categoría diplomática »<sup>21</sup>, y hablan de « la existencia de una verdadera costumbre internacional o, en todo caso, de la iniciación de una costumbre... »<sup>22</sup> Refiriéndose a la evolución de la situación a partir de la creación de la Sociedad de las Naciones, un autor la resume así :

Se encuentra en vías de creación una norma consuetudinaria que garantiza a las organizaciones internacionales y a sus funcionarios superiores los mismos privilegios e inmunidades de que goza el personal diplomático. Los acuerdos concertados entre Suiza y la Sociedad de las Naciones en 1921 y en 1926, así como los concertados entre Suiza, por una parte, y las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo, por otra, en 1946, constituyen las etapas principales de esta evolución.

El hecho de que determinadas convenciones internacionales tengan idéntico contenido, lo cual es característico en especial en los tratados de establecimiento, consulares y de extradición, no basta, de por sí, para la formación de una norma consuetudinaria<sup>23</sup>.

45. En la práctica se observa una evolución conceptual paralela. En una nota diplomática del Gobierno de los Estados Unidos de 16 de octubre de 1933 se afirmaba que :

... Los privilegios e inmunidades diplomáticos se confieren únicamente en virtud del derecho internacional consuetudinario, a una categoría bien definida de personas, esto es, a las enviadas por un Estado a otro en misiones diplomáticas. El Gobierno de los Estados Unidos no considera que los funcionarios de la Sociedad de las Naciones entren en la categoría indicada ni que tengan, por tanto, derecho a gozar, durante su permanencia en los Estados Unidos, de dichos privilegios e inmunidades en virtud de los principios generalmente aceptados del derecho internacional, sino únicamente en virtud de disposiciones especiales del Pacto de la Sociedad de las Naciones que no están en vigor en aquellos países que no son miembros de la misma...<sup>24</sup>.

Sin embargo, al presentarse a fines de 1944 la *British Diplomatic Privileges (Extension) Act*, por la que se concedían inmunidades, privilegios y capacidad jurídica a las organizaciones internacionales, a los funcionarios de éstas y a los representantes de los gobiernos miembros de las mismas, el Ministro de Estado explicó que cuando varios gobiernos deciden crear una organización internacional para realizar objetivos de carácter público, esa organización debe gozar de la misma condición jurídica y de las mismas inmunidades y privilegios que gozan los gobiernos extranjeros miembros de la misma en virtud del derecho ordinario. El Ministro de Estado amplió su explicación diciendo que « en principio... goza

<sup>19</sup> Dos autores que han prestado servicios en las misiones permanentes de dos Estados Miembros de las Naciones Unidas han descrito esas funciones en los términos siguientes : « [las misiones] mantienen contacto permanente con la Secretaría de las Naciones Unidas, informan sobre reuniones celebradas, prevén reuniones futuras y actúan como canal de comunicación y centro de información en las relaciones de su respectivo país con las Naciones Unidas... El representante permanente destacado en Nueva York tiene una amplia e importante función representativa. » John G. Hadwen y Johan Kaufmann, *How United Nations Decisions are Made*, págs. 26 y 28 (Leyden, 1960).

<sup>20</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimo-cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 1A(A/4132/Add.1)*, pág. 2.

<sup>21</sup> Véase L. Preuss, « Diplomatic Privileges and Immunities of Agents invested with functions of an international interest », en *American Journal of International Law*, vol. 25, 1931, pág. 695 (Washington, D.C.).

<sup>22</sup> Véase J. F. Lalive, « L'immunité de juridiction des États et des Organisations Internationales », *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, vol. 84 (1953-III), págs. 304 y 305.

<sup>23</sup> Véase Paul Guggenheim, *Traité de droit international public* (Ginebra, 1953), vol. I, págs. 51 y 52.

<sup>24</sup> G. H. Hackworth, *Digest of International Law* (Washington, D.C.), vol. IV, 1942, págs. 422 y 423.



de esa condición en virtud del derecho internacional que los tribunales ingleses considerarían como parte del *common law*. Sin embargo, se consideró conveniente aprobar medidas legislativas a fin de evitar controversias acerca de la condición jurídica, y de definir exactamente la amplitud de las prerrogativas ».

46. El Consejo Federal de Suiza, en un mensaje a la Asamblea Federal, de 28 de julio de 1955, declaró que :

... una organización internacional basada en un tratado concertado entre Estados goza, de acuerdo con el derecho internacional, de determinados privilegios en el territorio del Estado en que establezca su sede ...

... nos hallábamos por lo tanto ante un derecho consuetudinario al que nuestro país no podía sustraerse...<sup>25</sup>

47. La Suprema Corte de México declaró en su decisión de 28 de abril de 1954 que la Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina podía gozar de inmunidades reconocidas por el derecho internacional.

48. A este respecto es oportuno también referirse al artículo 3 del acuerdo concertado entre Egipto y la Organización Mundial de la Salud que dispone lo siguiente :

La Organización, así como sus órganos principales o auxiliares, gozarán en Egipto de la independencia y de la libertad de acción propias de las organizaciones internacionales, de conformidad con los usos internacionales<sup>26</sup>.

#### C. — *Acreditación de los representantes en organizaciones internacionales*

49. Los representantes en organizaciones internacionales están acreditados ante las organizaciones, y no ante los Estados huéspedes. Con respecto a las Naciones Unidas, la cuestión de la acreditación fue examinada en el tercer período de sesiones de la Asamblea General. En los debates celebrados en la Sexta Comisión hubo acuerdo general en que el término « credenciales » era inadecuado « porque tiende a dar la impresión de que las Naciones Unidas son un Estado, dirigido por un Secretario General »<sup>27</sup>. Ese término se utiliza a falta de otro mejor, y los representantes están acreditados ante las Naciones Unidas « y cualquiera de sus órganos » o ante órganos específicos. El 3 de diciembre de 1948, después de examinar la cuestión de la acreditación, la Asamblea General aprobó la resolución 257A (III) sobre las Misiones permanentes ante las Naciones Unidas, en la cual recomendó que las credenciales de los

representantes permanentes fueran expedidas por el Jefe del Estado, por el Jefe del gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, « y comunicadas al Secretario General ». Algunos autores han interpretado esta disposición en el sentido de que excluye implícitamente el requisito del *agrément*<sup>28</sup>.

50. El hecho de que los representantes en organizaciones internacionales no estén acreditados ante el Estado huésped hace inaplicable la solución de declarar a un representante *persona non grata*. Otra consecuencia es que los representantes pueden ser enviados por gobiernos que no tienen relaciones diplomáticas con el Estado huésped, o no están reconocidos por éste.

#### D. — *Diferencias entre las relaciones diplomáticas entre Estados y las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales*

51. Las relaciones internacionales en la esfera de las organizaciones internacionales se asemejan en ciertos aspectos a las relaciones diplomáticas entre los Estados. Según se indicó más arriba, las misiones permanentes en organizaciones internacionales llevan a cabo sus funciones mediante procedimientos similares a los utilizados por las misiones diplomáticas. Su organización se ajusta a la de la composición y estructura diplomáticas tradicionales.

52. La evolución de la diplomacia de las conferencias siguió una evolución análoga a la de la diplomacia bilateral. Esta ha pasado por dos períodos claramente diferenciados: el período de las embajadas *ad hoc* no permanentes, que abarcó la Antigüedad y la Edad Media, y el período de las legaciones permanentes, que comenzó en Italia en el siglo xv. De modo similar, la diplomacia multilateral ha pasado de la fase de las conferencias temporales *ad hoc*, convocadas para un propósito concreto y que terminaban una vez que se llegaba a un acuerdo sobre el tema estudiado y éste era regulado en un acuerdo internacional, a la fase de las organizaciones internacionales permanentes con órganos que funcionan permanentemente y se reúnen de manera periódica.

53. Sin embargo, entre la diplomacia bilateral y la relativa a las conferencias existen varias diferencias que emanan de la diferencia fundamental en las relaciones jurídicas que entrañan ambos tipos de diplomacia. En la diplomacia tradicional entre Estados, se establece una relación bipartita entre el Estado acreditante y el Estado receptor. En cambio, en la diplomacia que tiene lugar en una organización internacional, la relación creada equivale a una situación jurídica tripartita que abarca al Estado acreditante, a la organización internacional y al Estado huésped en cuyo territorio el representante del Estado acreditante o la organización internacional y su personal disfrutan de la condición jurídica que les ha sido concedida. A diferencia de la disposición correspondiente del Pacto de la Sociedad de las Naciones, el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas no emplea la expresión « privilegios e inmunidades diplo-

<sup>25</sup> El autor de una obra recientemente publicada sobre derecho diplomático señala oportunamente un importante aspecto práctico de la cuestión relativa al lugar que corresponde a la costumbre en el derecho diplomático de las organizaciones internacionales al observar : « La existencia de una costumbre puede también permitir llenar las lagunas que a veces se encuentran en los acuerdos relativos a la sede. Por ejemplo, el acuerdo concertado entre Suiza y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el 28 de mayo de 1946 no menciona los privilegios de los expertos ». Philippe Cahier, *Le Droit diplomatique contemporain* (Ginebra, 1962), págs. 47 y 48.

<sup>26</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 223 (1955), N.º 3058, pág. 90.

<sup>27</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, parte I, Sexta Comisión*, 125.ª sesión. Un resumen de los debates figura en la sección III del presente informe.

<sup>28</sup> Véase Leo Gross : « Immunities and Privileges of Delegations to the United Nations », en *International Organization* (Boston, Mass.), vol. XVI (1962), N.º 3, pág. 491.

máticas», sino las palabras «privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos». El informe del Relator de la Comisión IV/2, aprobado por la Conferencia de San Francisco, comprende el siguiente comentario sobre aquel Artículo:

Para determinar la naturaleza de los privilegios e inmunidades, la Comisión ha considerado oportuno excluir el término «diplomáticos» y preferido sustituirlo por una norma más adecuada basada, por lo que hace a la Organización, en la necesidad de realizar sus propósitos, y, en el caso de los representantes de sus Estados Miembros y de los funcionarios de la Organización, en la de asegurar el ejercicio independiente de sus funciones<sup>29</sup>.

El fundamento teórico de las inmunidades de los enviados diplomáticos entre Estados ha variado con el tiempo. En sus comentarios generales a la disposición pertinente de su proyecto de artículos sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas que figuran en el informe sobre el décimo período de sesiones (1958)<sup>30</sup>, la Comisión de Derecho Internacional, a la par que reconoció la función desempeñada por la ficción de la «extraterritorialidad», declaró que utilizó como fundamento teórico la teoría del «interés de la función», completada con la teoría del «carácter representativo». Como las organizaciones internacionales no tienen jurisdicción territorial, no se puede recurrir a la ficción de la extraterritorialidad; por otra parte, tampoco poseen el carácter soberano de los Estados, en el que está basada la teoría del «carácter representativo». Por lo tanto, las inmunidades internacionales sólo pueden estar basadas en la teoría del «interés de la función».

#### E. — Posición especial del Estado huésped

54. Como ya se dijo, el representante de un Estado ante la organización internacional no está acreditado ante el Estado huésped en cuyo territorio está situada la sede de la organización. Lo mismo cabe decir del personal de la organización. Ni unos ni otros mantienen relaciones directas ni efectúan transacciones directas con el Estado huésped, como ocurre en la diplomacia bilateral. En este último caso el agente diplomático está acreditado ante el Estado receptor con objeto de desempeñar ciertas funciones de representación y negociación entre éste y su propio Estado. Esta situación jurídica constituye la base de las instituciones de aceptación del agente diplomático por el Estado receptor (*agrément*) y del derecho a pedir su partida cuando lo declara *persona non grata*.

55. Sin embargo, debe observarse que, pese al hecho de que el representante de un Estado ante una organización internacional o un funcionario de una organización internacional no esté acreditado ante el Estado huésped, el territorio de este último es el campo de aplicación de su condición jurídica. No cabe negar el interés de ese Estado en la observancia de las normas relativas a su seguridad nacional y en las garantías frente al abuso de las inmunidades internacionales. En los acuerdos relativos a las sedes y en las Convenciones Generales de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, complementados por acuerdos especiales y desarrollados en

<sup>29</sup> Véase *Documents of the United Nations Conference on International Organization*, IV/2/42(2) (vol. XIII, pág. 704).

<sup>30</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1958, vol. II, págs. 102 y 103 (documento A/3859, párr. 53, sección II del proyecto de artículos).

la práctica, se incluyen normas que tienen en cuenta la posición especial del Estado huésped.

#### F. — Representantes en conferencias convocadas por organizaciones internacionales

56. La sección 11 del artículo IV de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas estipula que los delegados en las «conferencias convocadas por las Naciones Unidas» disfrutarán de los mismos privilegios e inmunidades que concede la Convención a los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas. Hay que distinguir entre las conferencias celebradas por organizaciones internacionales, mencionadas a veces como conferencias «celebradas bajo los auspicios de organizaciones internacionales», y las reuniones de órganos de organizaciones internacionales. Las primeras son conferencias de Estados y, en consecuencia, tienen una condición independiente. Por ejemplo, los Estados no miembros de la organización que convoca la conferencia pueden ser invitados a participar. Debido a esta condición independiente, las conferencias pueden aprobar su propio reglamento. Sin embargo, por lo general siguen el reglamento de la Asamblea General; así ocurrió en la Conferencia de 1958 sobre Derecho del Mar, y en las Conferencias de 1961 y 1963 sobre relaciones e inmunidades diplomáticas y sobre relaciones consulares.

57. Por lo general, se conciertan acuerdos especiales con el Estado huésped en cuyo territorio se celebra la Conferencia, a fin de que pueda aplicarse la Convención General aun cuando dicho Estado no se haya adherido a la misma. Este acuerdo también es necesario si se quiere que las disposiciones de la Convención General sean aplicables a los Estados no miembros. Las Naciones Unidas e Italia firmaron el 26 de julio 1963<sup>31</sup> un acuerdo acerca de la organización de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Turismo y los Viajes Internacionales, en el que se disponía, en el párrafo 1 del artículo VI, que se aplicaría la Convención General. Además, el párrafo 2 de dicho artículo especificaba que los representantes de Estados no miembros que asistiesen a la Conferencia disfrutarían de los mismos privilegios e inmunidades que concede la Convención a los representantes de Estados Miembros.

#### G. — Condición jurídica de los observadores de Estados no miembros

58. Algunos Estados no miembros han enviado observadores permanentes a la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y a su Oficina en Ginebra. A partir de 1946, el Gobierno suizo ha designado a un observador permanente. También han designado observadores Estados como Austria, Finlandia, Italia y el Japón, que luego pasaron a ser Miembros de las Naciones Unidas. La República Federal de Alemania, Mónaco, la República de Corea y la República de Viet-Nam, que no son miembros de la Organización en la actualidad, mantienen observadores permanentes. Además, la Santa Sede ha

<sup>31</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 472 (1963), N.º 6840, pág. 173.

nombrado recientemente observadores permanentes tanto en Nueva York como en Ginebra.

59. Nada hay estatuido sobre los observadores permanentes de Estados no miembros en la Carta de las Naciones Unidas, ni en el Acuerdo relativo a la Sede ni en la resolución 257 A (III) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1948, relativa a las misiones permanentes de los Estados Miembros. El Secretario General se refirió a los observadores permanentes de Estados no miembros en el informe sobre misiones permanentes presentado a la Asamblea General en su cuarto período de sesiones<sup>32</sup> pero la Asamblea General no adoptó ninguna medida para dar carácter jurídico a los observadores permanentes. Su estatuto jurídico ha sido, pues, determinado por la práctica (véase el memorando del Secretario General interino, publicado por la Oficina de Asuntos Jurídicos, el 22 de agosto de 1962)<sup>33</sup>.

60. Como los observadores permanentes de Estados no miembros no gozan de un estatuto oficialmente reconocido, las facilidades que les proporciona la Secretaría se limitan a su asistencia a las sesiones públicas. No tienen derecho a prerrogativas o inmunidades diplomáticas al amparo del Acuerdo relativo a la Sede o en virtud de otras disposiciones legales del Estado huésped. Los que pertenecen a las misiones diplomáticas de sus gobiernos ante los Estados pueden, como tales, disfrutar de inmunidades en este país. En *Pappas v. Francisci*, la Corte Suprema de Nueva York desestimó una reclamación relativa a inmunidades diplomáticas entablada por un miembro del personal al servicio del Observador de Italia ante las Naciones Unidas con anterioridad al ingreso de ese país en la Organización<sup>34</sup>.

### III. — Evolución de la institución de las misiones permanentes en las organizaciones internacionales

#### A. — Observaciones generales

61. La práctica de la representación permanente en las organizaciones internacionales no es nueva. Muchos miembros de la Sociedad de las Naciones tenían delegados permanentes en Ginebra<sup>35</sup>. Habitualmente eran miembros de las misiones diplomáticas acreditadas en Suiza. Sin embargo, no se aceptó generalmente la práctica de acreditar delegaciones permanentes en la Sociedad de las Naciones. Uno de los primeros comentarios sobre la Carta de las Naciones Unidas observaba que, desde que había comenzado a existir la nueva Organización, se había convertido en práctica común de sus miembros mantener delegaciones permanentes en la sede provisional, y que, en abril de 1948, 45 miembros tenían delegaciones permanentes<sup>36</sup> (el número total de miembros era a la sazón de 57).

<sup>32</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea Nacional, cuarto período de sesiones, Sexta Comisión, Anexo, documento A/939/Rev.1 y Rev.1/Add.1.

<sup>33</sup> Véase *United Nations Juridical Yearbook, 1962 (ST/LEG/8)*, fascículo 2, pág. 236.

<sup>34</sup> Véase *International Law Reports, 1953* (Londres, 1957), pág. 380.

<sup>35</sup> Véase Pitman B. Potter, « *Permanent Delegations to the League of Nations* », *Geneva Special Studies* (League of Nations Association of the United States, Geneva 1930), vol. I, N.º 8.

<sup>36</sup> Véase Leland M. Goodrich y Edvard Hambro, *The Charter of the United Nations, Commentary and Documents* (segunda edición revisada, Boston, 1949), págs. 228 y 229.

62. La Carta de las Naciones Unidas no contiene ninguna disposición relativa a las delegaciones permanentes en las Naciones Unidas. Sin embargo, en el párrafo 1 del Artículo 28 se dice que :

El Consejo de Seguridad será organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá en todo momento su representante en la Sede de la Organización.

En dicho Artículo se preveía, pues, que el Consejo de Seguridad funcionaría continuamente y, en consecuencia, cada miembro del Consejo había de estar representado en él con carácter permanente. En otras palabras, la única representación permanente prevista en la Carta es la de los Estados Miembros del Consejo de Seguridad.

63. En el reglamento provisional del Consejo de Seguridad no aparece ninguna disposición relacionada con la disposición del párrafo 1 del Artículo 28 de la Carta donde se dice que cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá en todo momento su representante en la Sede de la Organización. El Artículo 13 se limita a disponer en su primera frase que : « Cada miembro del Consejo de Seguridad estará representado en las reuniones del Consejo de Seguridad por un representante acreditado », mientras que el resto del Artículo 13 incluye disposiciones relativas a las credenciales. Todos los miembros del Consejo de Seguridad han mantenido delegaciones en la Sede ante el Consejo de Seguridad compuestas normalmente de un jefe de delegación, un representante suplente y uno o más asesores<sup>37</sup>.

64. La Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946<sup>38</sup>, no contiene normas especiales sobre los representantes permanentes. La sección 11 del Artículo IV habla en términos generales de « representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios y... representantes a las conferencias convocadas por las Naciones Unidas ». Dispone que dichos representantes disfrutarán de ciertos privilegios e inmunidades (sobre todo funcionales), por ejemplo, inmunidad contra detención o arresto personal y embargo de su equipaje personal, y respecto a todos sus actos y expresiones ya sean orales o escritas en tanto se encuentren desempeñando sus funciones en dicha capacidad, e inmunidad contra todo procedimiento judicial.

65. La omisión de toda referencia a los representantes permanentes se corrigió en el Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas, firmado el 26 de junio de 1947<sup>39</sup>, en el que figuran disposiciones especiales sobre las inmunidades de los representantes permanentes. La Sección 15 del artículo V de dicho acuerdo dispone :

1) Toda persona designada por un Miembro como representante permanente o principal ante las Naciones Unidas o como

<sup>37</sup> Véase *Repertorio de la práctica de los órganos de las Naciones Unidas*, vol. II, pág. 122.

<sup>38</sup> Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. I (1946-1947), N.º 4, pág. 15.

<sup>39</sup> *Ibid.*, vol. II (1947), N.º 147, pág. 11.

representante permanente con rango de Embajador o Ministro Plenipotenciario;

2) Todos los miembros permanente de su personal, que sean designados por acuerdo entre el Secretario General, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Estado interesado;

... disfrutarán en el Territorio de los Estados de América, tanto si residen dentro como fuera del Distrito de la Sede, de las prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de los Estados Unidos de América confiere a los enviados diplomáticos acreditados ante él, y ello con sujeción a las correspondientes condiciones y obligaciones...<sup>40</sup>

66. Lo mismo cabe observar en los instrumentos jurídicos que regulan la condición jurídica de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. El Acuerdo provisional sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas concertado entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Consejo Federal Suizo, firmado el 11 de junio y el 1.º de julio de 1946, no contiene disposiciones especiales sobre la representación permanente<sup>41</sup>. Sin embargo, el 31 de marzo de 1948 el Consejo Federal Suizo aprobó una resolución titulada «*Décision du Conseil fédéral suisse concernant le statut juridique des délégations permanentes auprès de l'Office européen des Nations Unies ainsi que d'autres Organisations internationales ayant leur siège en Suisse*»<sup>42</sup>. Esa resolución dice lo siguiente :

1. *Les délégations permanentes d'États Membres bénéficient, comme telles, de facilités analogues à celles qui sont accordées aux missions diplomatiques à Berne. Elles ont le droit d'user de chiffres dans leurs communications officielles et de recevoir ou d'envoyer des documents par leurs propres courriers diplomatiques.*

2. *Les chefs de délégations permanentes bénéficient de privilèges et immunités analogues à ceux qui sont accordés aux chefs de missions diplomatiques à Berne, à condition toutefois qu'ils aient un titre équivalent.*

3. *Tous les autres membres des délégations permanentes bénéficient, à rang égal, de privilèges et immunités analogues à ceux qui sont accordés au personnel des missions diplomatiques à Berne.*

4. *La création d'une délégation permanente, les arrivées et les départs des membres des délégations permanentes sont annoncés au Département politique par la mission diplomatique à Berne de l'État intéressé. Le Département politique délivre aux membres des délégations une carte de légitimation attestant les privilèges et immunités dont ils bénéficient en Suisse.*

67. Durante la sesión plenaria del primer período extraordinario de sesiones en que se examinaron las conclusiones de la Comisión de Verificación de Poderes sobre las « credenciales provisionales », se trató de los poderes de los representantes diplomáticos acreditados como representantes permanentes en las Naciones Unidas. Se afirmó entonces, como antes en la Comisión de Verificación de Poderes, que los representantes acreditados permanentemente ante la Organización estaban

legalmente calificados para representar a sus respectivos países en cualquier momento y en cualquier reunión de los órganos de las Naciones Unidas. Tal era el caso sobre todo en los períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea General en que, por razones de tiempo y de distancia, había dificultades para algunos gobiernos<sup>43</sup>.

68. La competencia de las misiones permanentes fue examinada por la Comisión Interina de la Asamblea General en sesiones celebradas del 5 de enero al 5 de agosto de 1948<sup>44</sup>. La Comisión estudió una propuesta presentada por la República Dominicana, con arreglo a la cual, los jefes de las delegaciones permanentes en la Sede de las Naciones Unidas deberían, en tal calidad, estar automáticamente autorizados a representar a sus países en la Comisión Interina. Se afirmó que ello ahorraría trámites al hacer innecesaria la presentación por cada delegación de nuevas credenciales cada vez que la Comisión Interina se reuniera. Respecto a los suplentes y asesores, el artículo 10 del reglamento de la Comisión Interina<sup>45</sup> establecía que podían ser normalmente designados por el representante titular. En consecuencia, sólo se requerirían credenciales especiales cuando un Miembro de las Naciones Unidas deseara acreditar un enviado especial. Se declaró que tal procedimiento, además de su utilidad práctica, induciría a todos los gobiernos a establecer delegaciones permanentes, lo cual sería una contribución importante al trabajo de las Naciones Unidas.

69. Por otra parte, se indicó que convenía que la cuestión de las credenciales fuese decidida por los gobiernos mismos. Por ejemplo, al acreditar al jefe de una delegación permanente, se podría especificar que, a falta de notificación en sentido contrario, él podría actuar como representante en todos los órganos o comités de las Naciones Unidas. El representante de la República Dominicana declaró, sin embargo, que la propuesta sometida por su Gobierno se refería exclusivamente a la Comisión Interina.

70. La Comisión advirtió que, según el memorándum preparado por la Secretaría sobre las delegaciones permanentes de las Naciones Unidas<sup>46</sup>, no todos los Miembros tenían delegaciones permanentes en Nueva York, que había una gran variedad en las funciones desempeñadas por tales delegaciones permanentes, así como en la forma de acreditar a sus jefes ante las Naciones Unidas, y que las delegaciones permanentes, como tales, no tenían una condición jurídica reconocida ni conforme a la Carta, ni conforme a los reglamentos de los diversos órganos de las Naciones Unidas. La Comisión acogió favorablemente la idea contenida en la propuesta dominicana. Sin embargo, consideró que toda la cuestión de las credenciales, en particular respecto a la condición jurídica y a los poderes de los jefes de delegaciones permanentes, debería ser estudiada más detenidamente

<sup>40</sup> Véase la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, que regula la condición jurídica de los « representantes de los Miembros » en general, y los acuerdos relativos a las sedes concertados entre los diversos organismos especializados y los respectivos gobiernos huéspedes que contienen disposiciones independientes sobre los representantes residentes.

<sup>41</sup> Véase *United Nations Legislative Series*, ST/LEG/SER.B/10 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : 60.V.2), pág. 196.

<sup>42</sup> *Ibid.*, pág. 92.

<sup>43</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Primer período extraordinario de sesiones*, 69.ª sesión plenaria; Repertorio de la práctica de los órganos de las Naciones Unidas, vol. I, págs. 257 y 258.

<sup>44</sup> Para el informe de la Comisión Interina sobre este tema, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, Suplemento N.º 10* (documento A/606).

<sup>45</sup> A/AC.18/89.

<sup>46</sup> A/AC.18/SC.4/4.

antes de poder hacer recomendaciones apropiadas respecto a la propuesta dominicana.

71. En cuanto a la cuestión de las credenciales de los representantes, la Comisión examinó la propuesta sometida por la delegación boliviana respecto a las misiones permanentes ante las Naciones Unidas. Si bien la Comisión reconoció de una manera general el valor e interés de tal propuesta, se expresaron dudas sobre si este problema era propiamente de la competencia de la Comisión Interina. Se expresó la opinión de que debía ser examinado por la Asamblea General, tanto más cuanto que, en el corto tiempo de que disponía, la Comisión Interina no podría dedicarle el estudio completo y cuidadoso que merecía. En consecuencia, se decidió que la propuesta boliviana se presentara a la Asamblea General como un anexo al informe de la Comisión Interina<sup>47</sup>.

#### B. — Resolución 257 A (III) de la Asamblea General

72. La propuesta de Bolivia relativa a las misiones permanentes ante las Naciones Unidas fue examinada por la Asamblea General durante la primera parte de su tercer período de sesiones. Como explicación del proyecto de resolución que figuraba en la propuesta, se dijo lo siguiente :

Desde la creación de las Naciones Unidas, se ha desarrollado la práctica, por parte de la mayor parte de los Estados Miembros, de establecer « misiones permanentes » en la Sede de las Naciones Unidas como medio de seguir más de cerca las actividades de la Organización de las Naciones Unidas y de permitirles cumplir mejor sus funciones como Miembros. Como es bien sabido, esta práctica se ha desarrollado sin que exista ningún reglamento que rijan la condición jurídica de esas delegaciones permanentes ni los derechos y atribuciones de los representantes permanentes, jefes de esas delegaciones.

La delegación de Bolivia propone que la Asamblea General examine si no sería ahora oportuno decidir la condición jurídica de las delegaciones permanentes de las Naciones Unidas por una resolución que otorgue un reconocimiento oficial de esas misiones, que serían llamadas « Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas ».

73. En apoyo de esta propuesta, el representante de Bolivia, declaró en la Sexta Comisión, el 26 de noviembre de 1948, que :

La propuesta de Bolivia representa un intento constructivo de llenar una laguna de la Carta con respecto a la cuestión de las delegaciones permanentes ante las Naciones Unidas. Se necesitan ciertas normas sobre el particular ya que la costumbre ha fomentado la idea de que los Estados pueden enviar delegaciones permanentes a las Naciones Unidas. La delegación de Bolivia considera que tal práctica es muy deseable e incluso esencial, ya que permite a las delegaciones discutir documentos importantes relativos a los trabajos de las Naciones Unidas con sus autores e intercambiar opiniones directamente al examinar los textos. Así, el representante permanente podrá transmitir a su Gobierno un juicio más veraz de su contenido y una descripción más exacta de las opiniones de las distintas delegaciones.

A medida que fue manifestándose su necesidad, se establecieron delegaciones permanentes ante las Naciones Unidas, carentes, sin embargo, de toda base jurídica, justificándose su existencia exclusivamente por consideraciones prácticas. La necesidad real de establecer misiones permanentes ante las Naciones Unidas se hizo patente cuando surgieron problemas en relación con la

Comisión Interina de la Asamblea General. En vista de ello, la República Dominicana ha presentado una propuesta (A/AC.18/40) con arreglo a la cual los delegados permanentes deberían ser declarados *de facto* representantes de sus países en la Comisión Interina.

El Secretario General ha presentado un memorándum sobre los representantes acreditados permanentemente ante las Naciones Unidas y la naturaleza de sus credenciales (A/AC.18/SC.4/4). De ese informe se deduce claramente que no se sigue ninguna regla fija en la cuestión de las credenciales, y que tampoco existe ningún procedimiento establecido, fundamentado en bases jurídicas.

Cuando los países no representados en los principales consejos de las Naciones Unidas desean participar en los trabajos de esos órganos, sus representantes se ven obligados a efectuar complicados trámites para obtener las credenciales necesarias, que a veces llegan demasiado tarde. Evidentemente, habría que solucionar esta situación...<sup>48</sup>

74. El examen de la propuesta de Bolivia en la Sexta Comisión<sup>49</sup> dió lugar a importantes debates sobre varios puntos. Un párrafo del proyecto de resolución suscitó especiales controversias, a saber, el párrafo 6 de la parte dispositiva en que se pedía que se modificara el artículo 24 del reglamento de la Asamblea General agregando un nuevo párrafo que dijera :

24.2) En cada período ordinario de sesiones, el Comité de Verificación de Poderes examinará las credenciales de los representantes permanentes acreditados ante las Naciones Unidas desde la clausura del período ordinario de sesiones precedentes, e informará al respecto a la Asamblea General.

75. *Condición jurídica de las misiones permanentes.* El tercer párrafo del preámbulo del proyecto de resolución de Bolivia indicaba que sería conveniente para todos los Estados Miembros y para las Naciones Unidas, en su conjunto, otorgar una condición jurídica a la institución de misiones permanentes en las Naciones Unidas. Algunos delegados señalaron que, si bien era cierto que no existía un reglamento que determinase la condición de las misiones permanentes, éstas tenían ya una condición jurídica. Dichos delegados citaron el párrafo 3 del Artículo 105 de la Carta donde se dice que « la Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto », y el artículo IV de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, que regula las prerrogativas e inmunidades de « los representantes de los Miembros ». Por consiguiente, los delegados consideraron que el problema no radica en determinar la condición jurídica de las misiones permanentes, sino en formular los principios generales que deben regular esta determinación.

76. *Carácter de la institución de las misiones permanentes.* Varios delegados expresaron dudas con respecto a la conveniencia de incluir en el proyecto de resolución el último párrafo de su preámbulo, que recomendaba « a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, establecer en la sede de la Organización, en la medida que lo juzguen útil y conveniente, misiones permanentes ante las Naciones Unidas... » Afirieron que, si bien consideraban conveniente que todos los Estados Miem-

<sup>47</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, suplemento N.º 10 (documento A/606, anexo IV).

<sup>48</sup> *Ibid.*, Tercer período de sesiones, Parte I, Sexta Comisión, 124.ª sesión.

<sup>49</sup> *Ibid.*, 124.ª a 127.ª sesiones.

bro tuviesen una misión permanente en las Naciones Unidas, no veían la necesidad de formular una recomendación especial a tal efecto, en vista de que por razones internas, tal vez algunos Estados Miembros no podrían establecer una misión permanente. Un miembro consideró que la recomendación no era « provechosa » ya que suponía una interferencia en la administración interna de Estados Miembros. Otro representante señaló que determinado número de Estados Miembros no podrían mantener misiones permanentes en la Sede de la Organización debido a « especiales gastos presupuestarios o administrativos ».

77. *Uso del término « credenciales ».* Algunas delegaciones criticaron el uso de la palabra « credenciales » en el proyecto de resolución. Un delegado afirmó que la palabra « credenciales » estaba fuera de lugar, porque tendía a dar la impresión de que las Naciones Unidas eran un Estado, presidido por el Secretario General, y que los representantes permanentes estaban acreditados ante él, y porque los representantes permanentes debían tener plenos poderes que les permitieran realizar determinadas acciones, como la firma de convenciones. Se mencionó que, de hecho, los representantes permanentes de algunos países en las Naciones Unidas tenían « plenos poderes », y no « credenciales » (*lettres de créance*). Varios delegados no compartieron, sin embargo, este punto de vista y prefirieron el uso de la palabra « credenciales », señalando que había sido utilizada intencionalmente en el proyecto de resolución y que era innecesario que los representantes permanentes recibieran plenos poderes para ejercer sus funciones.

78. *Competencia de la Comisión de Verificación de Poderes.* Se ha hecho referencia antes al párrafo 6 de la parte dispositiva del proyecto de resolución de Bolivia y al hecho de que fue muy controvertido (párr. 74 *supra*). Varios delegados señalaron que no estaban totalmente seguros de si la Comisión de Verificación de Poderes de la Asamblea General podía examinar las credenciales de los representantes permanentes de un Estado acreditado ante cualquier otro órgano de las Naciones Unidas. Podría, de hecho, resultar más sencillo recomendar que se pidiese al Secretario General un informe anual a la Asamblea General sobre las credenciales de los representantes permanentes ante las Naciones Unidas, en vez de solicitar un revisión del reglamento.

79. El representante de Bolivia presentó, en la 126.<sup>a</sup> sesión de la Sexta Comisión un texto revisado de su proyecto de resolución<sup>50</sup>, en el que tuvo en cuenta la mayor parte de las observaciones hechas durante el debate. Este proyecto de resolución, con algunas enmiendas propuestas por el Ecuador<sup>51</sup>, fue recomendado por la Sexta Comisión al pleno de la Asamblea. El 3 de diciembre de 1948, la Asamblea General aprobó unánimemente la resolución 257 A (III), que dice así :

*La Asamblea General,*

*Considerando* que, desde la creación de las Naciones Unidas, se ha establecido la práctica de mantener misiones permanentes de los Estados Miembros en la sede de la Organización,

<sup>50</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Sexta Comisión, Anexo a las actas resumidas de las sesiones*, tema 54 del programa, documento A/C.6/304.

<sup>51</sup> *Ibid.*, documento A/C.6/300.

*Considerando* que la presencia de tales misiones permanentes contribuye a la realización de los propósitos y principios de las Naciones Unidas y permite en particular asegurar el enlace necesario entre los Estados Miembros y la Secretaría durante los intervalos entre los períodos de sesiones de los diferentes órganos de las Naciones Unidas,

*Considerando* que en estas circunstancias conviene prever la generalización de la institución de misiones permanentes y reglamentar la presentación de las credenciales de los representantes permanentes,

*Recomienda,*

1. Que las credenciales de los representantes permanentes sean expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, y comunicadas al Secretario General;

2. Que los nombramientos y cambios de los miembros de las misiones permanentes que no sean el representante permanente sean comunicados por escrito al Secretario General por el jefe de la misión;

3. Que en caso de ausencia temporal, el representante permanente notifique al Secretario General el nombre del miembro de la misión que desempeñará las funciones de jefe de la misma;

4. Que los miembros que deseen hacerse representar en el seno de uno o varios órganos de las Naciones Unidas por sus representantes permanentes especifiquen los nombres de dichos órganos en las credenciales que envíen al Secretario General;

*Encarga* al Secretario General que presente a cada período ordinario de sesiones de la Asamblea un informe sobre las credenciales de los representantes acreditados ante las Naciones Unidas.

#### IV. — Proyecto de artículos sobre la situación jurídica de los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales

##### PARTE I. — CUESTIONES PRELIMINARES

##### A. — Título del presente grupo de artículos del proyecto

80. El título « derecho diplomático de las organizaciones internacionales » fue sugerido por el Relator Especial en su primer informe por considerarlo suficientemente amplio para abarcar la aplicación del derecho diplomático y de la institución del derecho de legación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales en sus diversos aspectos y manifestaciones. La expresión « relaciones diplomáticas entre los Estados y las organizaciones internacionales » fue empleada también por el Relator Especial para distinguir esta clase de relaciones de otros tipos de relaciones externas entre las organizaciones internacionales y los Estados como entidades individuales y distintas, tales como los tratados entre los Estados y las organizaciones internacionales y las normas de responsabilidad internacional en su aplicación a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Las mencionadas expresiones « derecho diplomático de las organizaciones internacionales », « relaciones diplomáticas entre los Estados y las organizaciones internacionales » y « aplicación de la institución del derecho de legación en lo que respecta a las organizaciones internacionales » contaron con mayor o menor grado de aceptación entre los miembros de la Comisión como marco conveniente de referencia para materias tales como la condición jurídica y los privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados ante las organizaciones

internacionales y la condición jurídica y los privilegios e inmunidades de las organizaciones propiamente dichas.

81. Algún que otro miembro de la Comisión expresó dudas en cuanto a la oportunidad de utilizar términos tales como « relaciones diplomáticas » o « derecho de legación » en relación con las organizaciones internacionales. La renuencia a aplicar las normas y la terminología del sistema jurídico internacional a las organizaciones internacionales se explica por el hecho de que el crecimiento de las organizaciones internacionales es un fenómeno relativamente nuevo y que gran parte de la teoría jurídica internacional existente se formuló en el cuadro de un derecho internacional en el que se consideraba que las naciones-Estados eran los únicos « sujetos » apropiados de ese sistema.

82. La literatura contemporánea de derecho internacional revela una tendencia cada vez más firme hacia la aplicación de los términos del derecho diplomático a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. Un autor, al intentar determinar la capacidad jurídica de las organizaciones internacionales sobre una base objetiva, no dependiente de sus constituciones, señala las varias manifestaciones de su aplicación en la práctica de lo que denomina « actos soberanos e internacionales ». Incluye entre esos actos el « *jus legationis* activo y pasivo »<sup>52</sup>. Una de las obras más recientes sobre derecho diplomático clasifica las fuentes de este derecho en dos ramas principales: fuentes del derecho diplomático tradicional y fuentes del derecho de las organizaciones internacionales<sup>53</sup>. La exposición del tema se desglosa en dos partes principales: la primera parte se refiere a las misiones diplomáticas y la segunda versa sobre otras formas de diplomacia, que comprenden la diplomacia *ad hoc* y « la diplomacia a través de las organizaciones internacionales »<sup>54</sup>. En una obra especial sobre la condición jurídica internacional de las Naciones Unidas se llega a la conclusión de que esta Organización es una persona jurídica internacional y está dotada de personalidad jurídica internacional. Entre los datos presentados en apoyo de tal tesis figura el hecho de que la « Organización ha sido autorizada para actuar como entidad... [y] ... ha recibido el *jus legationum* »<sup>55</sup>.

83. En el caso, sin embargo, de que la Comisión acepte la sugerencia hecha por el Relator Especial acerca del alcance del presente proyecto de artículos (párrs. 8 a 10 *supra*) y decida dar prioridad al primer aspecto de la materia, es decir, la condición jurídica y los privilegios e inmunidades de los representantes de Estados ante las organizaciones internacionales, el título del proyecto de articulado habría de ajustarse a su ámbito limitado. Pueden sugerirse diversos enunciados. El título « La condición jurídica y los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales » fue escogido por la

Secretaría de las Naciones Unidas para dos volúmenes de la serie legislativa, publicados respectivamente en 1959 y 1961<sup>56</sup>. Apareció también en los dos cuestionarios que, preparados por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, fueron dirigidos a los consejeros jurídicos de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica para solicitarles que prestaran ayuda al Relator Especial facilitándole los datos necesarios y dictámenes jurídicos sobre los problemas que en la práctica se planteaban en la materia.

84. El Relator Especial se permite recomendar a la Comisión el título de « Situación jurídica de representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales ». La expresión « situación jurídica » tiene la ventaja evidente de su brevedad en comparación con la de « condición jurídica, privilegios e inmunidades ». Estrictamente desde un punto de vista técnico no parece tener un significado diferente del de « condición jurídica ». No obstante, como esta última expresión se ha utilizado en las Convenciones generales sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para referirse en particular a sus capacidades jurídicas, el término « situación jurídica » acaso tenga una connotación más amplia. Comprenderá, además de la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades, normas que se refieran a aspectos tales como las funciones, el establecimiento y la composición de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, materia que constituye el objeto principal del presente grupo de artículos del proyecto.

85. El Relator Especial cree también que bastaría hacer mención de « organizaciones internacionales », prescindiendo del adjetivo innecesario de « intergubernamentales ». La inserción de este adjetivo en la resolución 1289 (XIII), por la que la Asamblea General invitó a la Comisión de Derecho Internacional a estudiar el presente tema, se debió a una sugerencia hecha oralmente por el representante de Grecia en la Sexta Comisión en el sentido de que el proyecto aclarara que las organizaciones internacionales de que se trataba eran las intergubernamentales<sup>57</sup>.

86. La Carta de las Naciones Unidas emplea el término « organización internacional », sin más calificativos, para indicar las organizaciones públicas (intergubernamentales). También lo emplean los Artículos 66 y 67 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Pero el Artículo 34 del mismo Estatuto habla de « organizaciones internacionales públicas ». Las organizaciones privadas transnacionales, a pesar de la gran importancia que algunas de ellas tienen en el plano internacional y del papel que les asigna la Carta de las Naciones Unidas (Artículo 71), no son organizaciones internacionales propiamente hablando. Sus miembros no son Estados y esas organizaciones no se crean por tratado, aunque a algunas de ellas se atribuyen determinadas funciones en los tratados. La Carta las califica sencillamente de « organizaciones no gubernamentales ».

<sup>52</sup> Véase Finn Seyersted, « International Personality of Intergovernmental Organizations: Do their Capacities Really depend upon their Constitutions? », *The Indian Journal of International Law* (Nueva Delhi), vol. 4 (1964), N.º 1, pág. 12.

<sup>53</sup> Véase Philippe Cahier, *Le droit diplomatique contemporain*, pág. 43.

<sup>54</sup> *Ibid.*, págs. 405 a 438.

<sup>55</sup> Véase Guenter Weissberg, *The International Status of the United Nations* (Nueva York, 1961), pág. 210.

<sup>56</sup> ST/LEG/SER.B/10 y 11 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 60.V.2 y 61.V.3).

<sup>57</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, anexos*, tema 56 del programa, documento A/4007, párr. 21.

El uso del término « organización internacional » se confirma en la práctica consecuente de la Comisión de Derecho Internacional. En su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados<sup>58</sup>, la Comisión utiliza en efecto el término « organización internacional » en las siguientes disposiciones :

*Artículo 2, párrafo 1, apartado i.* « Se entiende por “organización internacional” una organización intergubernamental. »

*Artículo 4.* « La aplicación de los presentes artículos a los tratados que sean instrumentos constitutivos de una organización internacional, o que sean adoptados en el ámbito de una organización internacional, estará subordinada a las normas pertinentes de la organización. »

*Artículo 6, párrafo 2.* « En virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado : ... c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante un órgano de una organización internacional para la adopción de un texto de un tratado en tal conferencia o por tal órgano. »

La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas utiliza el término « organización internacional ». Su artículo 5, párrafo 3, dispone : « El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional. »<sup>59</sup>

#### B. — Forma del proyecto de artículos

87. Los puntos de vista del Relator Especial sobre esta cuestión se han expuesto ya en la subsección B de la introducción de este informe. Pueden resumirse como sigue :

a) El proyecto de artículos debe tener por objeto servir de base a un proyecto de convención.

b) Debe ser remitido a la misma conferencia internacional de plenipotenciarios que se convoque para examinar el proyecto de artículos sobre las misiones especiales. Con la adopción de estas dos series de artículos se daría cima a la codificación de la rama del derecho relativa a los representantes de los Estados, ya se trate de las relaciones de Estados entre sí o con las organizaciones internacionales. (Véanse las razones expuestas en apoyo de esta sugerencia en los párrafos 8 a 10 *supra*.)

#### C. — Alcance del proyecto de artículos

88. En su primer informe, el Relator Especial sugería que la Comisión debía concentrar en primer término su

labor sobre esta materia en las organizaciones internacionales de carácter universal y preparar un proyecto de artículos que se refiriera exclusivamente a estas organizaciones, sin perjuicio de examinar posteriormente si esos artículos serían aplicables a las organizaciones regionales en su forma original o si exigirían alguna modificación. Explicó esta sugerencia diciendo que « el estudio de las organizaciones regionales plantea una serie de problemas, como el reconocimiento por Estados no miembros y las relaciones con éstos; tales problemas requieren la formulación de normas especiales a esas organizaciones ».

89. Esta sugerencia provocó cierta divergencia de pareceres entre los miembros de la Comisión. Varios de ellos se manifestaron partidarios de la idea del Relator Especial de excluir a las organizaciones regionales, por lo menos en la fase inicial del estudio. Algunos miembros, sin embargo, impugnaron esa idea señalando que si la Comisión se limitaba al tema de las relaciones de las organizaciones de carácter universal con los Estados dejaría una grave laguna. Un resumen de estos diversos pareceres aparece en la subsección D de la sección I de este informe, en la que se reseña el debate de la Comisión sobre el primer informe del Relator Especial en sus períodos de sesiones 15.º y 16.º, celebrados en 1963 y 1964<sup>60</sup>.

90. El Relator Especial desea ahora exponer en forma más definitiva la sugerencia que formuló provisionalmente a la Comisión en su primer informe, aduciendo varias razones de índole constitucional, técnica y práctica en apoyo de que se excluya del ámbito de aplicación de este proyecto de artículos a las organizaciones internacionales de carácter regional.

91. En primer lugar, la formulación de este proyecto de artículos se basa en la promesa de que las organizaciones internacionales de carácter universal, no obstante su índole variada e independiente, tienen sin embargo cierto grado de homogeneidad que permite proponer normas uniformes o análogas. Las organizaciones regionales, en cambio, varían grandemente por su naturaleza y funciones. Buen número de ellas se ajustan al tipo normal de organización internacional, es decir, son organizaciones normativas o deliberativas que se limitan a promover normas internacionales mediante la aprobación de resoluciones y la formulación de recomendaciones a los Estados miembros, y que dependen enteramente de la voluntad de los gobiernos para la ejecución de esas normas. Las organizaciones regionales europeas se han transformado, sin embargo, en un nuevo tipo de organización internacional que se califica ahora generalmente de « supranacional ». Los ejemplos más importantes de esta categoría son las comunidades europeas, que reemplazan a los gobiernos en el ejercicio de poderes soberanos de legislación, justicia o aplicación en firme de sanciones y actúan de una manera directa sobre las poblaciones y los territorios de los Estados miembros sin tener, para ello, que pasar a través de sus gobiernos respectivos<sup>61</sup>.

<sup>60</sup> Párrafos 35 a 37 *supra*.

<sup>61</sup> Véase Pierre Pescatore, « Les Relations extérieures des Communautés européennes », *Recueil des Cours de l'Académie de Droit international de La Haye*, vol. 103 (1961-II), págs. 9-238.

<sup>58</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, pág. 185 (documento A/6309/Rev.1, párr. 38).

<sup>59</sup> *Documento Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas*, vol. II, pág. 91 (documento A/CONF.20/13 y Corr.1). En cambio, el artículo 7 de la Convención sobre la Alta Mar, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1958, dice « Las disposiciones de los artículos precedentes no prejuzgan en nada la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de una organización intergubernamental y enarbolan la bandera de la organización. » *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. II, pág. 144 (documento A/CONF.13/L.53).



92. En segundo lugar, la estructura de este proyecto de artículos está condicionada por el régimen de relaciones que prevalece en el sistema jurídico de las organizaciones internacionales de carácter universal. Forman parte de estas organizaciones la gran mayoría de los Estados miembros de la comunidad de naciones, y solamente un número relativamente limitado de Estados no pertenecen a ellas. Las relaciones entre la organización y los Estados miembros ocupan un lugar central en este proyecto de artículos (misiones permanentes de los Estados miembros ante las organizaciones internacionales). Además, el carácter universal de estas organizaciones justifica el interés de los Estados no miembros en sus actividades, como pone de relieve la institución de observadores de Estados no miembros. Por otra parte, el reconocimiento por los Estados no miembros de la personalidad jurídica y de la posición de esas organizaciones no plantea problemas difíciles, a diferencia de los que se suscitan en relación con las organizaciones regionales. La tesis de que las organizaciones internacionales de carácter universal gozan de personalidad internacional sobre una base objetiva cuenta con apoyo importante. Así, la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva en el asunto de las reparaciones por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, llegó a la conclusión de que :

... cincuenta Estados, en representación de la vasta mayoría de los miembros de la comunidad internacional, tenían atribuciones, conforme al derecho internacional, para crear una entidad dotada de personalidad internacional objetiva, y no meramente una personalidad reconocida sólo por ellos...<sup>62</sup>

93. En tercer lugar, el Relator Especial reconoce que tiene fuerza el argumento de carácter constitucional que, al discutirse su primer informe, fue aducido por un miembro de la Comisión. Este señaló que algunas organizaciones regionales tenían sus propios órganos codificadores y que no era conveniente que la Comisión invadiera la esfera de competencia que se les había atribuido.

94. Cabe señalar, sin embargo, que la exclusión de las organizaciones regionales del ámbito de aplicación del presente proyecto de artículos queda sujeta a ciertas reservas :

a) Las organizaciones regionales no deben excluirse del estudio propiamente dicho; su valiosa experiencia ha de aprovecharse. Recuérdese que la precursora de todas las organizaciones internacionales fue la Comisión Europea del Danubio, organismo regional.

b) Toda la labor que se efectúe en relación con las organizaciones universales es muy probable que, en fin de cuentas, sea de cierto interés para las organizaciones regionales. Las estipulaciones sobre privilegios e inmunidades que figuran en los instrumentos constitucionales de las organizaciones regionales se han inspirado en grado sumo en los Artículos 104 y 105 de la Carta de las Naciones Unidas y en las disposiciones correspondientes consignadas en las constituciones de los organismos especializados. Tales estipulaciones constitucionales han sido complementadas por convenciones generales para cuya redacción han servido de prototipo y

modelo importante las Convenciones generales sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas (1946) y de los organismos especializados (1947)<sup>63</sup>.

c) Quizá convenga incluir en el proyecto de artículos una cláusula de salvaguardia en el sentido de que el hecho de que los artículos no se refieran a las organizaciones internacionales de carácter regional no será óbice para que les sea aplicable cualquier norma enunciada en ellos a la que se hallen sujetas independientemente de tales artículos.

#### D. — *Delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y conferencias internacionales*

95. El tema de las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y conferencias internacionales y el lugar que debe ocupar en el presente proyecto de artículos plantea varias cuestiones preliminares :

a) Amplitud de los privilegios e inmunidades de las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y conferencias internacionales, en comparación con las plenas inmunidades diplomáticas concedidas a las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales.

b) Organización y procedimiento de las conferencias diplomáticas : ¿ deben regularse estos puntos en el proyecto de artículos o ser objeto de un estudio independiente ?

c) Privilegios e inmunidades de las delegaciones ante conferencias no convocadas por organizaciones internacionales : ¿ debe tratarse de esas delegaciones en el proyecto de artículos en conjunción con las delegaciones ante conferencias convocadas por organizaciones internacionales o deben ser examinadas en relación con el tema de las misiones especiales ?

#### *Amplitud de los privilegios e inmunidades de las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y conferencias internacionales*

96. Estos privilegios e inmunidades se rigen por las disposiciones de las Convenciones de 1946 y 1947 sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y por el Acuerdo provisional sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas concertado en 1946 entre el Consejo Federal Suizo y el Secretario General de las Naciones Unidas. Conviene señalar que, entre esos privilegios e inmunidades, la inmunidad de jurisdicción se limita a actos y expresiones, orales o escritas, de los miembros de los delegaciones en el desempeño de sus funciones en

<sup>63</sup> Ejemplos : Acuerdo sobre privilegios e inmunidades de la Organización de los Estados Americanos, abierto a la firma el 15 de mayo de 1949; Acuerdo general sobre los privilegios e inmunidades del Consejo de Europa, firmado en París el 2 de septiembre de 1949; *Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero*, firmado en París el 18 de abril de 1951; Convención sobre los privilegios e inmunidades de la Liga de los Estados Arabes, aprobada por el Consejo de la Liga de los Estados Arabes el 10 de mayo de 1953; Convención sobre la personalidad jurídica y los privilegios e inmunidades del Consejo de Asistencia Económica Mutua, firmada en Sofía el 14 de diciembre de 1959, y Convención general sobre los privilegios e inmunidades de la Organización de la Unidad Africana, 1964.

<sup>62</sup> Véase *I.C.J. Reports 1949*, pág. 185.

calidad de representantes. Esta inmunidad de jurisdicción un tanto limitada contrasta con las inmunidades diplomáticas plenas que esas mismas Convenciones otorgan al Secretario General y a todos los Subsecretarios Generales. (Por ejemplo: artículo V, sección 19 de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.) También contrasta con las inmunidades diplomáticas plenas de que disfrutaban los miembros de las misiones permanentes en las Naciones Unidas y en los organismos especializados, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede, celebrado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América el 26 de junio de 1947, así como con la resolución del Consejo Federal Suizo de fecha 31 de marzo de 1948<sup>64</sup>.

97. En general, los tratadistas coinciden en que los representantes en conferencias internacionales disfrutaban de plena condición diplomática. Satow resume su situación como sigue:

En lo que respecta a los delegados en las múltiples conferencias que hoy en día se celebran sobre gran diversidad de materias, acaso haya ciertas dudas, por no haberse planteado asuntos que exigieran una solución, en cuanto a la amplitud de las inmunidades a que ellos y los miembros de su séquito tienen derecho. En otra época, a los congresos y conferencias internacionales acudían principalmente personalidades de alto rango ministerial o agentes diplomáticos permanentes que disfrutaban ya de privilegios diplomáticos; pero, en la actualidad, los plenipotenciarios que se designan son, a menudo, funcionarios o personas elegidos por su especial conocimiento de la materia que ha de tratarse, los que, junto con su séquito, constituyen las delegaciones ante las conferencias. A juicio de la mayoría de los tratadistas, esos representantes tienen derecho a disfrutar de todos los privilegios diplomáticos<sup>65</sup>.

98. A veces se da como fundamento de esa situación el carácter diplomático de la misión del representante. Así, según Hall:

La posición de los negociadores en un congreso o en una conferencia es excepcional. Aunque no están acreditados ante el gobierno del Estado en cuyo territorio se celebra la reunión, tienen derecho a todos los privilegios diplomáticos ya que, en realidad, representan a sus Estados y ejercen funciones de carácter diplomático<sup>66</sup>.

99. La Convención Internacional Americana de 20 de febrero de 1928<sup>67</sup>, firmada en La Habana, relativa a los funcionarios diplomáticos, contiene los siguientes artículos:

*Artículo 1.* Los Estados tienen el derecho de hacerse representar unos ante otros por medio de funcionarios diplomáticos.

*Artículo 2.* Los funcionarios diplomáticos se dividen en ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que representan de manera permanente al gobierno de un Estado ante el de otro. Son extraordinarios los encargados de misión especial, o los que se acreditan para representar al gobierno en conferencias, congresos u otros organismos internacionales.

*Artículo 3.* Los funcionarios diplomáticos tienen los mismos derechos, prerrogativas e inmunidades, cualquiera que sea su categoría, salvo en lo tocante a precedencia y etiqueta. La etiqueta

depende de los usos diplomáticos en general, así como de las leyes y reglamentos del país ante el cual está acreditado el diplomático.

*Artículo 9.* Los funcionarios diplomáticos extraordinarios gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades que los ordinarios.

100. Algunos autores vacilan un tanto en reconocer plenitud de inmunidades diplomáticas a las delegaciones ante conferencias internacionales debido a que algunas de esas conferencias tienen carácter puramente técnico y son de importancia secundaria, y a que tal trato situaría a esas delegaciones en un plano superior al de los representantes de Estados ante los órganos de las Naciones Unidas. Así, Cahier observa al respecto que:

... parece difícil equiparar los delegados a los diplomáticos pues, de ser así, los delegados ante una conferencia estrictamente técnica y cuyas funciones son, por consiguiente, de una importancia relativa gozarían de un estatuto privilegiado superior al de los representantes de los Estados ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, lo cual no parece muy lógico.

No obstante, llega a la siguiente conclusión:

También en esta esfera parece que la práctica internacional debería tender a cierta uniformidad entre el régimen de la diplomacia *ad hoc*, el de los delegados ante conferencias y el de los representantes de los Estados ante reuniones de órganos de las organizaciones internacionales<sup>68</sup>.

101. Mientras la Comisión discuta esta cuestión preliminar, el Relator Especial adopta la posición de que, en principio, se debe reconocer a los representantes de los Estados ante órganos de organizaciones internacionales y ante conferencias internacionales los privilegios e inmunidades diplomáticos que se conceden a los miembros de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, especialmente en lo que se refiere a la inmunidad de jurisdicción.

102. Esta posición se funda en la evolución últimamente observada en la codificación del derecho diplomático que, lejos de reflejar un criterio funcional restrictivo, se orienta más bien a ampliar el ámbito de los privilegios e inmunidades diplomáticos. Una primera manifestación de ello es la evolución de la institución de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, al asimilarse su condición e inmunidades a la condición e inmunidades de las misiones diplomáticas. Una segunda manifestación es la tendencia de la Comisión de Derecho Internacional, puesta de relieve en su discusión y formulación del anteproyecto de artículos sobre las misiones especiales, en favor de: *a)* dar a los privilegios e inmunidades de las misiones especiales más o menos el mismo fundamento y alcance que para las misiones diplomáticas permanentes y, *b)* adoptar el criterio de que es imposible hacer una distinción entre misiones especiales de carácter político y misiones de carácter técnico; toda misión especial representa a un Estado soberano en sus relaciones con otro Estado.

103. El Relator Especial opina por ello que, dado el carácter temporal del cometido de las delegaciones ante órganos de organizaciones internacionales y conferencias internacionales, esas delegaciones ocupan en el sistema del derecho diplomático de las organizaciones internacionales una posición semejante a la que tienen las misiones especiales en el ámbito de la diplomacia

<sup>64</sup> Párrs. 64 a 66 *supra*.

<sup>65</sup> Véase Ernest Satow, *A Guide to Diplomatic Practice* (cuarta edición, Glasgow, 1957), pág. 207.

<sup>66</sup> Véase W. E. Hall, *A Treatise on International Law* (octava edición, Oxford, 1924), pág. 365.

<sup>67</sup> Véase Sociedad de Naciones, *Treaty Series*, vol. CLV (1934-1935), N.º 3581, pág. 259.

<sup>68</sup> Véase Cahier, *op. cit.*, pág. 402.

bilateral. Se deduce de ello que la determinación de sus privilegios e inmunidades debe coordinarse con la de los privilegios e inmunidades de las misiones especiales que en definitiva prevea la Comisión. Salvo los reajustes que exige el carácter temporal de su cometido, esos privilegios e inmunidades no deben diferir en principio ni en sus fundamentos de los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales.

#### *Organización y procedimiento de las conferencias diplomáticas*

104. En su primera reunión, celebrada en Ginebra (sesión del 8 de abril de 1925), el Comité de expertos de la Sociedad de Naciones para la codificación progresiva del derecho internacional adoptó, entre otras, la siguiente resolución:

g) El Comité designa un Subcomité (formado por el Sr. Mastny como Ponente y por el Sr. Rundstein) para que estudie la posibilidad de formular unas normas que puedan recomendarse sobre el procedimiento de celebración de conferencias internacionales y la conclusión y redacción de tratados, así como también cuáles serían esas normas<sup>69</sup>.

El Ponente presentó un informe que contenía dos listas de las cuestiones que habían de examinarse en relación con el procedimiento de las conferencias internacionales y la conclusión y redacción de tratados.

105. Los reglamentos de los distintos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados han llegado a constituir un importante cuerpo de normas sobre la organización y el procedimiento de las conferencias diplomáticas, es decir, sobre lo que se ha dado en llamar la diplomacia « multilateral » o « parlamentaria ».

106. Es digna de mención especial a este respecto la labor preparatoria sobre el método de trabajo y procedimientos de la Conferencia de las Naciones Unidas, con el asesoramiento y concurso de un grupo de expertos, en cumplimiento del párrafo 7 de la resolución 1105 (XI), que dice así:

#### *La Asamblea General...*

Pide al Secretario General que invite a los expertos necesarios para que asesoren y ayuden a la Secretaría a preparar la conferencia, y se encarguen de:...

...

b) Presentar a la conferencia recomendaciones relativas a su método de trabajo y procedimientos, así como a otras cuestiones de carácter administrativo...»

107. El correspondiente informe que presentó el Secretario General contenía un reglamento provisional que, en la mayoría de sus disposiciones, seguía el modelo del reglamento de la Asamblea General. El mismo reglamento se adaptó, con pequeños y poco importantes cambios, por la primera y la segunda Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebradas respectivamente en 1958 y 1960, así como por la Conferencia sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas de 1961 y por la Conferencia sobre Relaciones Consulares de 1963.

108. El primer Relator Especial sobre las misiones especiales (Sandström) incluyó algunas disposiciones sobre la organización de congresos y conferencias en el proyecto de artículos que figura en su informe sobre la diplomacia<sup>70</sup> *ad hoc*. Sin embargo, la Comisión decidió no incluir en el proyecto de artículos adoptado en 1960, en su 12.º período de sesiones, ninguna disposición sobre la organización de conferencias internacionales o el estatuto de las delegaciones enviadas a éstas. En su informe sobre ese período de sesiones, la Comisión señalaba que la correspondencia con el tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales hacía difícil estudiar por separado la cuestión de las conferencias diplomáticas y resolvía, en consecuencia, aplazar tal estudio<sup>71</sup>.

109. En su primer informe, el Relator Especial incluyó la cuestión de la organización y el procedimiento de las conferencias diplomáticas como uno de los diversos aspectos del derecho diplomático de las organizaciones internacionales. Como ya se ha dicho, la cuestión no suscitó gran atención en la mayoría de los miembros<sup>72</sup>. Quienes se refirieron a ella en sus exposiciones opinaron que el derecho de las conferencias internacionales se hallaba en proceso de desarrollo. Plantearon la cuestión de si el tema se debería examinar junto con el de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, o tratarse por separado.

110. La cuestión del « derecho de las conferencias internacionales » se volvió a plantear en la Comisión durante el examen, en su 16.º período de sesiones de 1964, del segundo informe del Relator Especial (Bartoš) sobre las misiones especiales<sup>73</sup>. El debate giró en torno a la siguiente cuestión preliminar concreta planteada por el Relator Especial: « ¿ Es preciso englobar la reglamentación de la condición jurídica de las delegaciones y de los delegados a conferencias y congresos internacionales dentro de las normas sobre las misiones especiales ? ». Algún miembro de la Comisión aludió a la cuestión más amplia del derecho de las conferencias internacionales en general y declaró que la Comisión debía estudiar la posibilidad de nombrar a un Relator Especial para el derecho relativo a las conferencias internacionales<sup>74</sup>.

111. La interpretación de los puntos de vista expuestos en la Comisión acerca del problema de la organización y el procedimiento de las conferencias internacionales lleva al Relator Especial a la conclusión de que la Comisión no desea abordar la cuestión por el momento.

#### *Delegaciones ante conferencias no convocadas por organizaciones internacionales*

112. En general, los miembros de la Comisión están de acuerdo en que se trate de la cuestión de los privilegios e inmunidades de las delegaciones a conferencias con-

<sup>70</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 113 (documento A/CN.4/129, párr. 51, título II de la versión I).

<sup>71</sup> *Ibid.*, págs. 129 y 130 (documento A/4425, párr. 33).

<sup>72</sup> Párrafo 38, *supra*.

<sup>73</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, págs. 66 a 114 (documento A/CN.4/166).

<sup>74</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. I, 725.ª sesión.

<sup>69</sup> Véase *Publications of the League of Nations, V — Legal, 1926, V.4* (anexo al documento C.47.M.24).

vocadas por organizaciones internacionales dentro del marco del presente tema. En la sección 11 del artículo IV de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas se estipula que los delegados a « conferencias convocadas por las Naciones Unidas » gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que la Convención concede a los representantes de los Miembros de las Naciones Unidas en los órganos principales y subsidiarios de éstas. Como señaló acertadamente el primer Relator Especial sobre las misiones especiales (Sandström), una conferencia convocada por las Naciones Unidas es, en cierto modo, una prolongación de las Naciones Unidas y cabe sostener que tal conferencia debe regirse por las mismas normas que las reuniones de los órganos de las Naciones Unidas<sup>75</sup>.

113. El segundo Relator Especial sobre las misiones especiales (Bartos) dijo en su primer informe :

Habida cuenta de la práctica, muy extendida, casi universalmente adoptada en nuestro tiempo, según la cual la situación de tales delegaciones y delegados [a conferencias convocadas por organizaciones internacionales] se determina de antemano, sea en virtud del reglamento de la organización que convoca, sea mediante la convocatoria, y como quiera que en este caso las delegaciones y los delegados tienen simultáneamente una relación jurídica con la organización que convoca y con los Estados participantes, opinamos que la situación de estas delegaciones y delegados podría regularse dentro del marco de las normas jurídicas sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, aunque estas delegaciones sean esencialmente idénticas a las que toman parte en conferencias y congresos celebrados fuera de tales organizaciones<sup>76</sup>.

114. Sin embargo, en lo que respecta a las conferencias no convocadas por organizaciones internacionales, la cuestión ha provocado algunas divergencias de opinión. El segundo Relator Especial sobre las misiones especiales se refirió a la cuestión en su primer informe<sup>76</sup> y expresó el parecer de que la situación de las delegaciones y delegados a las conferencias convocadas por uno o varios Estados fuera del marco de las organizaciones internacionales era análoga, en todos sus aspectos, a la situación de las misiones especiales, y debía regirse por las normas señaladas a éstas.

115. Después de un breve debate sobre la cuestión en su 16.º período de sesiones (1964), la Comisión adoptó la siguiente posición, que se expone en un párrafo citado en su informe sobre tal período de sesiones :

En aquel período de sesiones (1960), la Comisión decidió también no ocuparse en el estudio sobre las misiones especiales de los privilegios e inmunidades de los representantes en congresos y conferencias a causa del nexo existente entre la cuestión de las conferencias diplomáticas y la de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. En el actual período de sesiones (1963) se planteó de nuevo esa cuestión, muy especialmente en lo que se refiere a las conferencias convocadas por los Estados. Sin embargo, la mayoría de los miembros estimaron que el mandato del Relator Especial no debería comprender por el momento la cuestión de los delegados en congresos y conferencias<sup>77</sup>.

116. El segundo Relator Especial sobre las misiones especiales volvió a plantear la cuestión en su segundo

y tercer informes presentados en 1965 y 1966, respectivamente. Se refirió al hecho de que la Comisión de Derecho Internacional no había adoptado una posición definitiva al respecto y había acordado no adoptar una decisión final hasta que recibiese las recomendaciones del Relator Especial sobre la cuestión de las misiones especiales y las del Relator Especial sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales. Seguidamente, el citado Relator reiteró su parecer de que la situación de las delegaciones y delegados a las conferencias y congresos convocados por uno o varios Estados fuera de las organizaciones internacionales era asimilable, en todos sus aspectos, a la situación de las misiones especiales y debía regirse por las normas señaladas a éstas. En apoyo de esa opinión, manifestó que conviene recordar que el ejemplo más frecuente de diplomacia *ad hoc* era la asistencia a conferencias y congresos internacionales.

117. El Relator Especial ha examinado más detenidamente la cuestión y ha reflexionado sobre los diversos criterios posibles que expuso al respecto cuando la Comisión examinó su primer informe en 1963 y 1964. Después de meditado estudio, el Relator Especial considera que la cuestión de la condición jurídica de las delegaciones a conferencias no convocadas por organizaciones internacionales no debe estudiarse como parte del tema de las misiones especiales. Esta opinión se funda en razones de tipo doctrinal y práctico. Desde el punto de vista doctrinal la situación jurídica de las delegaciones a las conferencias internacionales es distinta de la situación de las misiones especiales. La condición de estas últimas es propia de la diplomacia bilateral, que guarda relación con la de los enviados especiales acreditados ante el Estado receptor. En cambio, la situación jurídica de las delegaciones a conferencias internacionales corresponde a la diplomacia multilateral, que se refiere a los representantes que no están acreditados ante el Estado huésped, sino que representan a su Estado en una conferencia que se celebra en el territorio de dicho Estado huésped. Por otra parte, ciertas consideraciones de carácter práctico aconsejan un estudio de la situación jurídica de las delegaciones a conferencias convocadas por organizaciones internacionales o por varios Estados. El creciente número de organizaciones internacionales, tanto en el ámbito mundial como en el regional, y el desarrollo de los servicios y medios que proporcionan para la reunión de conferencias han hecho que la práctica de celebrar conferencias con los auspicios de organizaciones internacionales se haya convertido en el procedimiento normal de las conferencias que se celebran en la actualidad. De realizarse un estudio separado y previo de las conferencias que, con menor frecuencia, convocan los Estados fuera de las organizaciones internacionales, se daría el caso insólito de que se aplicaran normas distintas a los dos tipos de conferencias y de que el grupo más importante, o que puede llegar a serlo, se viera menos protegido que el otro. Por último, debe observarse que las conferencias internacionales, ya sean convocadas por las organizaciones internacionales o por uno o varios Estados, son esencialmente conferencias de Estados. La distinción entre los dos tipos de conferencias es puramente formal, y el criterio diferenciador estriba en la naturaleza de la entidad que convoca la conferencia.

<sup>75</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 110 (documento A/CN.4/129, párr. 41).

<sup>76</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 71 (documento A/CN.4/166, párr. 21).

<sup>77</sup> *Ibid.*, pág. 204 (documento A/5809, párr. 33).

## PARTE II. — PROYECTO DE ARTÍCULOS Y COMENTARIOS

*Sección I. — Disposiciones generales***Artículo 1 : Ambito de aplicación de los presentes artículos***Variante A*

Los presentes artículos se refieren a los representantes de Estados ante las Naciones Unidas y los organismos especializados vinculados con las Naciones Unidas de conformidad con las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas.

*Variante B*

Los presentes artículos se refieren a los representantes de Estados ante organizaciones internacionales que constituyan asociaciones de Estados (u otras entidades con personalidad jurídica internacional) establecidas mediante tratado, que tengan una constitución, órganos comunes y una personalidad jurídica distinta de la de cada uno de los Estados miembros, y cuya composición tenga carácter universal.

*Variante C*

Los presentes artículos se refieren a los representantes de Estados ante organizaciones internacionales que constituyan asociaciones de Estados (u otras entidades con personalidad jurídica internacional) establecidas mediante tratado, que tengan una constitución, órganos comunes y una personalidad jurídica distinta de la de cada uno de los Estados miembros.

**Artículo 2 : Acuerdos internacionales a los que no son aplicables los presentes artículos**

El hecho de que los presentes artículos no se refieran a las organizaciones internacionales de carácter regional no será óbice para que les sea aplicable cualquier norma enunciada en ellos a la que esas organizaciones se hallen sujetas independientemente de los presentes artículos.

**Artículo 3 : Carácter de los presentes artículos; relación con otros acuerdos internacionales**

La aplicación de los presentes artículos a las misiones permanentes de Estados ante organizaciones internacionales, y a otras materias conexas reguladas en los presentes artículos, estará subordinada a las normas pertinentes de la organización de que se trate.

*Comentarios*

1) Los artículos 1 y 2 deben interpretarse conjuntamente porque la inclusión del artículo 2 se basa en el supuesto de que la Comisión adopte la variante B del artículo 1.

2) El artículo 1 se presenta en tres variantes con objeto de que la Comisión pueda adoptar una actitud definitiva sobre la materia que estudió provisionalmente al examinar el primer informe del Relator Especial. La cuestión estriba en determinar si el ámbito de aplicación de los presentes artículos debe limitarse al sistema de las Naciones Unidas (las Naciones Unidas y los organismos especializados), ampliarse para comprender otras organizaciones internacionales de carácter universal o bien ampliarse aún más para abarcar las organizaciones internacionales de carácter regional.

3) Para determinar a qué organizaciones internacionales se aplican los presentes artículos, la variante A del artículo 1 sigue el método de determinación adoptado por la Convención de 1947 sobre privilegios e inmuni-

dades de los organismos especializados. Según ese artículo dichas organizaciones son las Naciones Unidas y los organismos especializados vinculados con la Organización de conformidad con los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas. Con ello, se excluye a organizaciones tales como el Organismo Internacional de Energía Atómica que, en términos estrictos, no se considera un organismo especializado, conforme a la definición anterior, dadas las circunstancias de su creación y la peculiar naturaleza de sus relaciones con el Consejo Económico y Social y con el Consejo de Seguridad. También quedan excluidas otras organizaciones de carácter universal tales como el Banco Internacional de Pagos, las Partes Contratantes del GATT, el Consejo Internacional del Trigo y la Oficina Central de Transportes Internacionales por Ferrocarril<sup>78</sup>. La fórmula que se ofrece en la variante B del artículo 1 tiene por objeto subsanar esa omisión.

4) La variante B del artículo 1 sigue el método de la definición. Las organizaciones internacionales a las que son aplicables los presentes artículos se definen en función de sus elementos constitutivos. El primer elemento de una organización internacional según se define en la variante B, es que consiste en una asociación de Estados y no en una asociación de personas privadas, organizaciones profesionales, etc. Las organizaciones internacionales privadas, a pesar de la gran importancia de algunas de ellas y de la función que puedan desempeñar según está previsto en la Carta de las Naciones Unidas (Artículo 71), no son organizaciones internacionales propiamente dichas. Sus miembros no son Estados y no han sido creadas por un tratado, aunque los tratados puedan mencionar algunas de ellas o asignarles determinadas funciones. El Artículo 71 de la Carta no las califica de internacionales sino simplemente de organizaciones no gubernamentales. En dicho Artículo, así como en el Preámbulo, la Carta utiliza la expresión « organizaciones internacionales », sin más calificativos, para indicar las organizaciones internacionales públicas. Lo mismo ocurre en los Artículos 66 y 67 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En cambio, el Artículo 34 de dicho Estatuto utiliza la expresión « organización internacional pública ». En segundo lugar, toda organización internacional posee una base convencional, un tratado multilateral, que representa la constitución de la organización. En tercer lugar, ese instrumento constitutivo crea los órganos de la organización y esos órganos asumen una identidad separada y distinta de la personalidad de los Estados miembros que integran dicho órgano. En cuarto lugar, la organización así creada tiene una personalidad jurídica propia, distinta de la de cada uno de los Estados miembros, y, por consiguiente, es un sujeto, si bien en grado limitado, de derecho internacional<sup>79</sup>.

5) La variante B del artículo 1 contiene una cláusula que limita el alcance de los presentes artículos a las or-

<sup>78</sup> Véase la lista de organizaciones intergubernamentales en *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas*, vol. III, pág. 135.

<sup>79</sup> Para un análisis de estos elementos, véase el primer informe del Relator Especial en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. II, págs. 190 a 196 (documento A/CN.4/161 y Add.1, párrs. 38 a 81).

ganizaciones internacionales de carácter universal. La variante C del mismo artículo no incluye dicha cláusula limitativa. Como se ha indicado antes, hubo divergencia de opiniones entre los miembros de la Comisión en cuanto al lugar que deben ocupar las organizaciones regionales en el estudio que ha de emprender la Comisión sobre esta cuestión. El Relator Especial ya ha expuesto las razones por las que sugiere que la Comisión centre ante todo su labor en esta materia en las organizaciones internacionales de carácter universal y prepare su proyecto de artículos únicamente con relación a esas organizaciones<sup>80</sup>.

6) El artículo 2 se incluye partiendo del supuesto de que la Comisión adopte la variante B del artículo 1, que excluye las organizaciones regionales del ámbito de aplicación de los presentes artículos. En tal caso, será preciso incluir una salvedad en el sentido de que la limitación del alcance de los presentes artículos no será óbice para que se aplique a las organizaciones regionales cualquier norma enunciada en ellos a la que se hallen sujetas independientemente de los presentes artículos. El objeto de esta salvedad es dar expresión adecuada al punto de vista que algunos miembros de la Comisión

manifestaron durante el examen del primer informe del Relator Especial en el sentido de que las relaciones de las organizaciones con los Estados admiten un planteamiento similar tanto si se trata de organizaciones de carácter universal como si son de tipo regional.

7) El artículo 3 enuncia el principio general que constituye el sustrato de los artículos y los vínculos con otros acuerdos internacionales. El artículo tiene una doble finalidad. Dada la diversidad y heterogeneidad de las organizaciones internacionales, en contraposición con los Estados, los presentes artículos tratan únicamente de determinar el denominador común y establecer la pauta general. Se ha colocado el artículo al principio del proyecto como disposición de carácter general con objeto de subrayar que su aplicación no afecta a las normas particulares que sean aplicables a una o más organizaciones internacionales. En segundo término, el artículo trata de salvaguardar la vigencia de otros acuerdos internacionales que rigen algunas de las cuestiones que se regulan en los presentes artículos.

<sup>80</sup> *Supra*, párrs. 88 a 94.